



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGON**

**EQUIDAD PROCESAL INEXISTENTE EN EL
JUICIO ORDINARIO CIVIL, CRITICA AL ARTICULO
257 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GEORGINA PARDO TOTO**

ASESOR: LIC. ANGELINA HERNÁNDEZ CRUZ

MÉXICO 2008



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

En esta ocasión tan especial quiero dedicar algunas palabras a todas esas personas que me han acompañado, esas personas con las que eh contado y que han hecho posible que llegue este momento. . .

Mamá, porque has sido, eres y se que siempre serás además de un gran ejemplo la mejor de las amigas, a ti que eres una luchadora incansable, la persona que me enseñó que con esfuerzo, dedicación y trabajo se puede lograr todo en esta vida; gracias por la oportunidad de existir, por el apoyo, el amor y la confianza, gracias por compartir conmigo sueños, decepciones, desvelos, alegrías y tristezas, gracias sobre todo por creer en mi; en este momento, comparte conmigo este logro que es tan tuyo como mío porque tu y yo somos una misma.

Mamá Martha, porque desde que existo eres mi apoyo más grande, gracias por ayudarme con tu inteligencia, sobre todo por tu paciencia y por tus regaños que fueron de verdadera importancia para convertirme en una persona responsable y cumplida, sin tantos consejos yo no hubiese podido llegar a cumplir esta meta.

Tía y Vero, dos personitas muy especiales siempre dispuestas a ayudarme gracias por su compañía, por su cariño y apoyo.

Papá Santiago, mi mejor amigo, mi cómplice, mi fuerza, mi símbolo de seguridad, gracias, en primer lugar por ser mi papá, y tu sabes a lo que me refiero, gracias por tu apoyo incondicional, por creer y confiar en mí, gracias por tu amor; esa fe que siempre tuviste en mi fue mi motor mas fuerte para terminar de la mejor manera todo lo que eh empezado, desafortunadamente la vida no nos alcanzo para compartir físicamente este momento pero se que desde ese lugar tan especial en el que ahora te encuentras sigues conmigo, mi corazón esta contigo y te dedico este éxito a ti que eres mi ejemplo de superación, sin ti yo no seria nada.

A ti bebé que aunque todavía no te conozco, el saber que estas aquí conmigo me hace sentir una felicidad que no conocía, me has devuelto la fuerza y la confianza en mi misma; gracias a ti siento el compromiso mas lindo por ser una mejor persona, por superarme y por ser un ejemplo para ti que seguramente llegaras mucho mas lejos que yo.

A mi asesora y amiga agradezco los conocimientos compartidos, gracias por creer en mí y por su apoyo, gracias por hacer junto conmigo una realidad este trabajo, debe saber que la admiro profesionalmente pero sobre todo como persona, es usted muy especial.

Seguramente este es el comienzo de muchos éxitos y momentos inolvidables, les prometo no decepcionarlos nunca; por lo que ha sido y siempre será. . .

GRACIAS

Con todo el amor del mundo

Gina.

**EQUIDAD PROCESAL INEXISTENTE EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL,
CRÍTICA AL ARTÍCULO 257 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN. 1

CAPÍTULO PRIMERO

MARCO TEÓRICO
PROCEDIMIENTO DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL

DERECHO. 2

DERECHO PROCESAL. 8

DERECHO PROCESAL CIVIL. 11

 1. Naturaleza del derecho Procesal Civil. 16

 2. Características del Derecho Procesal Civil. 18

 3. Fuentes del Derecho Procesal Civil. 25

 4. Principios fundamentales del Derecho Procesal Civil. 28

EQUIDAD. 34

JUICIO. 37

JUICIO ORDINARIO CIVIL. 38

CAPÍTULO SEGUNDO

MARCO HISTÓRICO
DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO

EVOLUCIÓN DEL PROCESO CIVIL EN LAS ANTIGUAS CULTURAS

 1. Los pueblos primitivos. 44

 2. Roma. 45

 3. Los Germanos. 47

 4. El proceso medieval italiano. 48

 5. Antiguo enjuiciamiento español. 50

 6. Proceso inquisitorial, dispositivo y publicista. 52

EVOLUCIÓN DEL PROCESO CIVIL EN MÉXICO

 1. En la época prehispánica. 54

 2. En la época colonial. 56

 3. En el México independiente. 58

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO
FEDERAL DE 1932. 59

CAPÍTULO TERCERO

MARCO LEGAL

ACTUACIÓN DE LAS PARTES EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL

PROCESO.....	62
ETAPAS EN EL PROCESO	
1. Instrucción.....	64
Etapa postulatoria.....	66
Etapa probatoria.....	67
Etapa preconclusiva.....	68
2. Juicio.....	69
CLASIFICACIÓN DE LOS PROCESOS.....	72
RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL.....	74
1. Clasificación de las relaciones jurídicas.....	77
2. Partes en la relación jurídica.....	78
CLASIFICACIÓN DE LAS PARTES EN EL PROCESO.....	81
SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO CIVIL.....	82
PRETENSIÓN SUSTANCIAL Y PROCESAL.....	87
DEMANDA.....	88
1. Requisitos de la demanda.....	92
2. Documentos que deben acompañara a la demanda.....	96
3. Estructura formal de la demanda.....	97
EL ÓRGANO JURISDICCIONAL FRENTE A LA DEMANDA.....	98
1. Auto de admisión de la demanda.....	98
2. Auto que ordena la prevención.....	99
3. Auto de desechamiento de la demanda.....	100
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.....	100
1. Elementos de la contestación de la demanda.....	102
2. Efectos de la contestación de la demanda.....	104
3. Sentido de la contestación.....	105

CAPÍTULO CUARTO

PREVENCIÓN PROCESAL EN EL ARTÍCULO 257 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

1. PREVENCIÓN PROCESAL.....	110
2. SOBRE LAS GARANTÍAS PROCESALES.....	113
3. EQUIDAD PROCESAL INEXISTENTE EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL.....	114
CONCLUSIONES.....	117
BIBLIOGRAFÍA.....	121

INTRODUCCIÓN

La equidad es un elemento fundamental para las partes en un proceso, toda vez que la autoridad, en todos los supuestos debe ser imparcial para que tanto el actor como el demandado se encuentren en igualdad de circunstancias en el proceso y puedan exponer lo que a su derecho corresponda, agotando las instancias necesarias para, de esa manera, lograr sus particulares pretensiones.

Sin embargo, en el Juicio Ordinario Civil y más específicamente, al aplicar el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no se cumple con dicha equidad, ya que el numeral en mención ordena la prevención para el caso en que la demanda fuere oscura, irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos formales que señala la ley; así mismo, señala que el actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez pero no lo menciona así para la contestación que emite el demandado.

Es esta omisión en el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles la que origina el interés por realizar el presente trabajo de investigación ya que consideramos necesario para que se cumpla con el principio de igualdad procesal, que el numeral en comento además de contemplar la existencia de la prevención para las demandas oscuras, irregulares o que adolecen de algún requisito legal, ordene también la prevención para la contestación de la demanda e indique que el demandado tendrá un plazo para subsanar las deficiencias que advierta el juez en su escrito de contestación.

Reformando de esta manera el artículo 257 del CPCDF ya no existiría parcialidad, pues tanto el actor como el demandado tendrán las mismas oportunidades y derechos procesales para exponer lo que a su derecho convenga y hacer valer sus medios de defensa.

CAPÍTULO PRIMERO
MARCO TEÓRICO
PROCEDIMIENTO DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL

DERECHO

Tomado en su sentido etimológico, el término Derecho proviene de las voces latinas “directum” y “digere” que significa conducir, enderezar, gobernar, regir, llevar correctamente una cosa hacia un término o lugar señalado, guiar o encaminar¹. Es el conjunto de normas de carácter jurídico que rigen la vida del hombre en sociedad.

En sentido lato, quiere decir recto, igual, seguido; mientras que en su sentido restringido se utiliza para mencionar la idea que tuvieron los juristas romanos con el término “lus”, que es tanto como el hecho de que es el hombre el que elabora las leyes.

De esta expresión latina se han derivado para nuestro idioma otros términos como:

Jurídico, que es lo referente al Derecho;

Jurisconsulto, que se aplica a quien con el correspondiente título de Licenciado en Derecho profesa la ciencia del Derecho;

Jurisprudencia, que es la interpretación jurisdiccional del Derecho positivo que, conforme la legislación mexicana, sólo pueden realizar los tribunales federales. Para que pueda considerarse que existe una jurisprudencia aplicable, es necesario que la interpretación de la ley se ejecute sobre casos concretos, se repita al menos en cinco ocasiones y siempre en el mismo sentido, y dicha práctica adquiera un valor general.

Justicia, que tiene el alcance de lo que debe hacerse según los fines del Derecho, es decir, la constante voluntad de dar a cada uno lo que le corresponde, voluntad que se encuentra consagrada en nuestra constitución

¹ Garroene, José Alberto. Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot. Abeledo Perrot Editor. 2ª. Reimpresión, argentina 2004. p. 123

que reconoce el valor de la justicia equiparada con la libertad, la igualdad y el pluralismo.

Así pues, existe una muy compartida opinión entre los tratadistas en considerar que la función del Derecho consiste en regular el comportamiento social de los hombres. En este sentido, el Derecho es entendido como un conjunto de reglas denominadas normas jurídicas, mismas que tienen por objeto guiar la conducta del hombre en sociedad².

Mediante las Normas Jurídicas, el Derecho induce a los hombres a realizar actos que son considerados útiles para la comunidad, así como a abstenerse de ciertos actos que, son perjudiciales para la colectividad.

A pesar de ello, el vocablo toma otras acepciones y también es utilizado en dos sentidos fundamentales:

a) Derecho Objetivo.- Como conjunto de Leyes o normas jurídicas, aplicables a la conducta social de los individuos. En este sentido se trata de un sistema jurídico.

b) Derecho Subjetivo.- Como facultad reconocida al individuo por la Ley para llevar a cabo determinados actos. En este sentido se trata de una facultad atribuible a un individuo derivada de lo estipulado en las normas jurídicas que conforman la Ley.

Aunado a lo anterior, un concepto de Derecho debe necesariamente contener ciertos elementos tales como: que es, en que consiste, y para que sirve, presuponiendo siempre la estrecha diferencia que existe entre las leyes naturales y las de comportamiento social obligatorio que podemos resumir en

² Alvarado Velloso, Adolfo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Tomo I, Editorial Valencia, España 2000. p. 256

las siguientes líneas.

Las Leyes naturales, se refieren al conjunto de principios que, en ética, teología, Derecho y teoría social, remite a lo que se supone son las características permanentes de la naturaleza humana, que pueden servir como modelo para guiar y valorar la conducta y las leyes civiles.

La ley natural se considera, en esencia, invariable y aplicable en un sentido universal. A causa de la ambigüedad de la palabra “naturaleza”, el significado de natural puede variar; así, la ley natural puede ser considerada como un ideal al que aspira la humanidad, o un hecho general entendido como el modo en que actúan por norma o regla general los seres humanos. La Ley Natural tiene las siguientes características:

- Explica relaciones constantes entre fenómenos
- Tiene un fin Teórico
- No produce, es decir, solo se limita a explicar causas y efectos
- No se dirige a nadie en especial
- Implica relaciones constantes y necesarias entre los mismos fenómenos
- Es válida cuando es verdadera; es decir, cuando las relaciones de su enunciado ocurren realmente y los hechos las confirman, una sola excepción puede llegar a destruir un principio científico
- Su cumplimiento esta supeditado a lo empírico.

A diferencia de las leyes naturales, las Leyes de comportamiento social o Leyes positivas, en un sentido amplio, equivalen a aquellas normas jurídicas, que se derivan de los órganos del Estado, de la costumbre, o de cualquier otra fuente a la que el ordenamiento jurídico atribuya poder de dictar o crear normas.

En sentido material, ley significa norma jurídica escrita emanada de aquellos

órganos a los que el Estado atribuye fuerza normativa creadora. Desde este punto de vista, es también ley la norma que dicta desde un determinado ministerio u órgano del gobierno o del poder ejecutivo, hasta un ayuntamiento o municipalidad a través de los reglamentos u ordenanzas municipales³.

No lo es en cambio la costumbre, que emana de forma directa y con un impulso espontáneo del pueblo.

En sentido estricto y formal, sólo es ley la norma jurídica escrita que emana del poder legislativo. De esta forma, no son leyes todas y cada una de las normas que se dictan en un Estado, sino sólo las promulgadas por los órganos a los que cada constitución otorga la competencia para crearlas, que, en los sistemas democráticos, no son otros que los parlamentos.

Como características principales de la ley, se puede decir que son normas de carácter general y abstracto que regulan una serie de supuestos o relaciones indefinidas, conteniendo un efecto jurídico concreto para todos y cada uno de los supuestos a los que la propia ley se refiere.

Son normas escritas que para tener eficacia deben ser promulgadas, publicadas en el boletín diario, gaceta o periódico oficial que existe al efecto como lo es el Boletín Oficial del Estado o la Gaceta Oficial, y aprobadas con arreglo al procedimiento formal de elaboración previsto para ello, es decir, el principio de legalidad.

Según la tradición se entendía que un requisito de la ley, para que pueda cumplir su finalidad de ir dirigida al bien común es el de su justicia interna, pero se trata más de una tendencia deseable que de un requisito inexcusable, pues de lo contrario las leyes injustas no serían leyes.

³ Flores-Gómez González, Fernando y Carvajal Moreno, Gustavo. Introducción al Estudio del Derecho. 12ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2004. p. 110

En la tipología o conjunto de leyes de un Estado debe observarse el principio de jerarquía normativa: así, una ley no puede oponerse a lo que dice la constitución, entendida ésta como ley suprema, ni un reglamento debe contradecir lo que dispone una ley, por tener ésta un rango superior.

En nuestro orden jurídico dicha jerarquía es la siguiente: 1. La Constitución; 2. El tratado internacional y la ley federal; 3. La ley ordinaria; 4. El decreto; 5. El reglamento, y 6. Las normas jurídicas individualizadas.

En este orden de ideas, podemos afirmar que las leyes del comportamiento social obligatorio, son las normas jurídicas que regulan el comportamiento humano, que estatuyen lo que debe ser y tienen sentido frente a uno o mas destinatarios que son capaces de cumplirlas, presuponiendo siempre, la libertad de los sujetos a quienes obligan, con esto queremos decir, que las normas exigen una conducta que puede o no llegar a realizarse ya que están referidas a entes capaces de optar entre quebrantarlas o cumplirlas.

Las Normas Jurídicas son válidas cuando exigen un proceder intrínsecamente obligatorio.

Por lo tanto, el Derecho no es un fenómeno de la naturaleza; el carácter normativo e irregular del Derecho se opone al carácter necesario y de aplicación constante del orden natural; las Leyes Naturales se descubren, mientras que las del Derecho se crean. Los rasgos característicos de los fenómenos naturales son su regularidad, constancia y cumplimiento necesario.

En suma, el Derecho no está comprendido entre los fenómenos naturales.⁴ Por consiguiente, el Derecho es Creación del Hombre y de las autoridades competentes que él mismo ha creado a través del Estado.

⁴ Terán, Juan Manuel. Filosofía del Derecho. 19ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 2004. p. 31

Resulta pues, que la fuerza obligatoria de las Normas de Derecho no depende de la justicia intrínseca de lo prescrito, sino más bien de ciertos elementos de orden extrínseco, es decir, las formas de creación. Cuando dichas exigencias han quedado cumplidas, el precepto legal es válido, esto con la posibilidad de que la norma no sea justa pero si válida formalmente.

De conformidad con lo anterior, existen infinidad de conceptos sobre la noción del Derecho, lo cual resultaría innecesaria si tratamos de transcribirlas todas o tan solo parte de ellas; sin embargo, atenderemos a algunas, que nos pudiesen orientar sobre el concepto que al final propondremos.

Dice el tratadista español Ángel Latorre que “con el término Derecho designamos un conjunto de fenómenos sociales entre los que existen unos elementos comunes: el tratarse de normas de conducta obligatorias en una comunidad y respaldadas por un mecanismo de coacción socialmente organizado”.⁵

Para este autor, lo fundamental o característico del Derecho no es simplemente el reconocimiento de las normas jurídicas como obligatorias, sino el ir acompañadas de la posibilidad de interponerlas por la fuerza. Por tanto, para hacer que los individuos se comporten de determinada manera, el Derecho hace uso de un acto de coacción, es decir, de un castigo o una pena que recibe el nombre de sanción, lo cual es una consecuencia de la violación de la propia norma jurídica.

Por su parte, apunta el maestro Raúl Ortiz-Urquidi que el Derecho “es un conjunto de normas de conducta bilaterales, exteriores, heterónomas y coercibles, que señala límites a la libertad de actuar de los hombres que viven en sociedad, que pacíficamente se impone a éstos porque o intuyen o consideran valioso y que cuando es violado amerita la imposición de una

⁵ Latorre, Ángel. Introducción al Derecho. 16ª. Edición. Editorial Ariel. España, 2005. p. 35

sanción por la misma sociedad organizada en Estado”⁶

De tal suerte, que este concepto hace referencia en forma muy acertada a que el Derecho también tiene la idea y el propósito de imponer esas normas que lo estructuran en forma no violentada hacia los destinatarios, y cuya violación traerá como consecuencia una sanción, pero tanto el precepto legal como su coacción hacia su cumplimiento emana de una autoridad competente bajo el marco legal de un estado de Derecho.

Atendiendo a estas ideas, por nuestra parte consideramos que el Derecho es el conjunto de normas jurídicas establecidas por la autoridad competente conforme a un procedimiento especial (proceso legislativo), para regular la convivencia social, que otorga derechos e impone obligaciones a la conducta de los hombres, y en caso de incumplimiento, esta provisto de una sanción. En definitiva, el Derecho es el aparato normativo y coactivo de la conducta humana.

DERECHO PROCESAL

El Derecho Procesal estimado en su aspecto científico surge en época reciente, ya que el estudio de la disciplina jurídica de carácter procesal se desarrolló, durante mucho tiempo, exclusivamente a través de un comentario descriptivo de la misma, que se calificó como “procedimental”, y no fue sino hasta la segunda mitad del siglo XIX cuando se inicio en Alemania una corriente doctrinal que comenzó a sistematizar, ordenar y clasificar los conceptos fundamentales de las propias disposiciones procesales, dando lugar así a la llamada ciencia del proceso, que floreció posteriormente en Italia en los inicios del siglo pasado, y que pasó después a los juristas españoles y actualmente a los latinoamericanos, todos los cuales han elaborado en forma acumulativa un acervo de conocimientos sistemáticos, estructurados en forma estricta y que

⁶ Ortiz- Urquidi, Raúl. Derecho Civil. 8ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 2005. p. 55

pueden considerarse aplicables a todo tipo de proceso, sin perjuicio de los aspectos peculiares de las diversas ramas procesales y de los distintos sistemas establecidos en cada país, región o época. Este conjunto de conocimientos de carácter fundamental constituye la teoría general del proceso y que nos permite analizar con criterio científico, los principales aspectos reales del fenómeno procesal⁷.

Para entender el Derecho Procesal es necesario conocer los conceptos básicos que esta disciplina utiliza, es decir, Jurisdicción, proceso y acción.

La jurisdicción es la función que ejercen los órganos del Estado independientes o autónomos, para conocer y resolver, a través del proceso, los litigios que planteen las partes y en su caso para ordenar que se ejecute lo resuelto o juzgado.

El Proceso lo entendemos como el conjunto de actos y hechos jurídicos a través del cual dichos órganos dirigen y deciden los litigios.

La acción es el derecho que se confiere a las personas para promover un proceso ante los órganos jurisdiccionales, con la finalidad de obtener una resolución sobre una pretensión litigiosa y lograr la ejecución forzosa de lo juzgado.

Entendido de esta manera podemos asegurar que todo proceso inicia con un litigio, se desarrolla a lo largo de un recorrido que es el procedimiento y persigue alcanzar una sentencia, de la que deriva un complemento que no es sino la ejecución.

La creación de toda norma jurídica es el resultado de uno o varios procedimientos cumplidos por un órgano del Estado provisto de competencia

⁷ Arellano García Carlos. Derecho procesal Civil. 6ª. Edición. Editorial Porrúa, México, 2005. p. 116

para ello, se comprende que desde el punto de vista de la Teoría General del Derecho, el Derecho Procesal puede ser definido, en opinión de los maestros Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, como “la disciplina que define y delimita la función jurisdiccional, establece los órganos adecuados para su ejercicio y señala el procedimiento. El contenido del Derecho Procesal positivo así como el de la disciplina que tiene por objeto su estudio, comprende una triple consideración: orgánica, funcional y formal del poder judicial y, también, de las manifestaciones de los demás poderes en la medida en que, excepcionalmente, aparecen prácticamente como órganos jurisdiccionales”⁸. Por consiguiente, es aquella rama de la ciencia jurídica que se refiere al proceso en sentido amplio, entendiendo por tal la actividad desplegada por los órganos del Estado en la creación y aplicación de normas jurídicas generales o individuales.

En esta línea de reflexiones, y sobre la base de las etapas más notorias a través de las cuales se desenvuelve el proceso, el Derecho procesal en sentido amplio sería susceptible de dividirse en: Derecho procesal constitucional, Derecho procesal legislativo, Derecho procesal administrativo y Derecho procesal jurisdiccional, entre otros; sin embargo, solo este último reviste suficiente autonomía como para ser objeto de una disciplina independiente en relación con los diversos sectores en que se divide el llamado Derecho material.

El Derecho jurisdiccional podemos definirlo como el conjunto de actos que, a través de diversas fases y dentro de un lapso específico, llevan a cabo dos o más sujetos entre los que ha surgido una controversia, a fin de que un órgano con facultades jurisdiccionales aplique las normas jurídicas necesarias para resolver dicha controversia, mediante una decisión revestida de fuerza y permanencia, normalmente denominada sentencia.

⁸ De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. 28ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 2003. p. 18

El proceso jurisdiccional entraña la práctica de un conjunto de actos y hechos que han de desplegar los sujetos que actúan en el proceso, dado que las leyes procesales prevén diversos aspectos a cumplir antes de que el proceso se dé por terminado.

Por otra parte, al proceso se le denomina jurisdiccional, toda vez que el Estado ha otorgado a ciertos órganos la facultad para resolver los conflictos que los particulares sometan a su consideración. Cuando el juzgador, Juez, magistrado, etcétera, pondera el caso sometido a su consideración y lo resuelve mediante una sentencia o laudo, se comprende que ha dicho el Derecho, es decir, ha desempeñado una labor jurisdiccional para cuyo ejercicio lo habilitó el estado.

Es preciso aclarar, que el proceso no es lo que se agota para la resolución del litigio; el proceso es un concepto abstracto, es un género, del que el procedimiento es una especie. El procedimiento actualiza al proceso y deriva de él, pues no puede existir un procedimiento sin un proceso, así como éste debe provenir de la existencia de un litigio.

DERECHO PROCESAL CIVIL

Para poder conceptuar al Derecho Procesal Civil, es importante tomar en cuenta que dicho concepto está formado a su vez por tres conceptos individuales.

En primer lugar se le denomina “Derecho”, ya que se trata de una rama de la ciencia jurídica que tiende a regular la relación que se da entre el juez y las partes litigantes, en este caso en las controversias del orden civil.

Así mismo se le llama “Procesal” ya que señala el conjunto de actos jurídicos que han de realizarse para que las partes expongan sus pretensiones y hagan

valer sus derechos, previa intervención del juez y finalmente la denominación "Civil" se da para delimitar su área de actuación.

El concepto de Derecho Procesal Civil nos conduce a dos significaciones distintas: por una parte se refiere al Derecho Procesal Positivo o Conjunto Normativo; es decir, el conjunto de normas jurídicas procesales por las que está integrado el Derecho Procesal Civil y que son las encargadas de regular las relaciones jurídicas inherentes a la función jurisdiccional de los jueces ya sea mediante la coacción, si así lo amerita el caso, o desempeñando una función administrativa cuando existe la jurisdicción voluntaria.

Por otra parte, se considera al Derecho Procesal Civil como Científico, definiéndose como la disciplina jurídica que tiene por objeto mantener la legalidad, es decir, se ocupa de lo justo y de lo injusto de todos aquellos acontecimientos que se producen alrededor de la actuación del juez y que lo llevaran a descubrir la verdad para así estar en posibilidad de emitir su fallo.

El Derecho procesal en sentido estricto u objetivo es la disciplina que tradicionalmente se conoce bajo la denominación de Derecho procesal, que estudia y es, en opinión del maestro Eduardo Pallares "el conjunto de normas jurídicas que de modo directo o indirecto determinan la iniciación, tramitación o conclusión del proceso jurisdiccional".⁹ En este mismo orden de ideas, también apunta el maestro José Ovalle Favela, que "con la expresión de Derecho procesal se suele designar al conjunto de normas y principios jurídicos que regulan tanto al proceso jurisdiccional como a la integración y competencia de los órganos del Estado que intervienen en los mismos".¹⁰

En otras palabras, es el conjunto de actividades que tienen lugar cuando se somete a la decisión de un órgano judicial o arbitral la solución de cierta

⁹ Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. 2ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 1965. p. 15

¹⁰ Ovalle Favela, José. Teoría General del Proceso. 7ª. Edición. Editorial Harla. México, 2005.p.40

categoría de conflictos jurídicos suscitados entre dos o mas personas (partes), o cuando se requiere la intervención de un órgano judicial para que constituya, integre o acuerde eficacia a determinada relación o situación jurídica.

Es pues, la actividad que desarrollan los órganos judiciales y arbitrales. Y así lo hacemos porque tanto por la similitud extrínseca que presenta con el proceso judicial propiamente dicho, cuando por la índole de las pretensiones que pueden originarlo, no se justifica que el proceso arbitral quede al margen de un adecuado concepto del Derecho procesal.

Los tratadistas procesalistas, frente a este problema de la definición del Derecho procesal, se han dejado arrastrar por dos corrientes de ideas: el nominalismo y el empirismo, y así algunos sustituyen la definición de Derecho procesal por la de proceso, sosteniendo que el primero es el conjunto de normas que regulan el proceso, otros, en cambio, definen el Derecho procesal por la actividad jurisdiccional y por la finalidad perseguida.

Así pues, el Derecho procesal es la rama del Derecho público y es la disciplina jurídica que estudia la función jurisdiccional del Estado, y los límites, extensión y naturaleza de la actividad del órgano jurisdiccional, de las partes y de otros sujetos procesales.

El contenido del Derecho procesal está constituido por la organización de la función jurisdiccional y la competencia de los órganos jurisdiccionales, por la potestad de los individuos para provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales, y por las actuaciones de los sujetos procesales.

El estudio del Derecho procesal, pues, comprende la teoría de la acción y la teoría del proceso y de los actos procesales, observándose que estas

instituciones forman una unidad subordinada: sin la jurisdicción, la acción y el proceso serían inexistentes; sin la acción, la jurisdicción y el proceso serían institutos policíacos o administrativos; y finalmente, sin el proceso, la jurisdicción y la acción estarían denominados por la arbitrariedad y el discrecionalismo.

La doctrina procesalista nacional como extranjera es prolifera en la elaboración sobre conceptos del Derecho procesal civil, para ello, citaremos únicamente las más destacadas y completas que ilustran nuestra exposición.

Para el tratadista argentino José Alberto Garrone afirma que "es la disciplina jurídica que estudia la función jurisdiccional del Estado, y los límites, extensión y naturaleza de la actividad del órgano jurisdiccional, de las partes y de otros".¹¹ Para el tratadista uruguayo Eduardo Couture "es la rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominada proceso civil".¹² Ambas definiciones, satisfacen los presupuestos de la relación jurídica-procesal, pues se da con la intervención del órgano jurisdiccional, la participación de las partes y de otros, que en realidad son los terceros.

En la doctrina procesal mexicana, también tenemos conceptos importantes sobre esta noción jurídica, y por ello, los maestros Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, dicen acertadamente que el "Derecho procesal civil, considerado como rama de la legislación, es el conjunto de normas destinadas a regular la función jurisdiccional".¹³ A su vez, el maestro José Ovalle Favela, haciendo una observación más correcta apunta que el Derecho procesal civil "es la disciplina que estudia el conjunto de normas que regulan el proceso a través del cual se solucionan los litigios que versan sobre la interpretación o aplicación de normas

¹¹ Garoene, José Alberto. Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot. Abeledo Perrot Editor. 2ª. Reimpresión. Argentina, 2004. p. 147.

¹² Couture, Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Ediciones Desalma. 2ª. Reimpresión. Argentina, 2003. p. 13.

¹³ De Piña, Rafael y Castillo Larrañaga, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Op. Cit. P. 19.

sustantivas civiles".¹⁴ De este modo, la función jurisdiccional la representa el Estado a través de un órgano estatal que resuelve un litigio jurídico conforme a derecho.

Así pues, sin el afán de superar dichas definiciones en torno al concepto de Derecho procesal civil, podemos considerar que es el conjunto de normas jurídicas de carácter público que regulan la actividad del órgano jurisdiccional y de quienes intervienen en el proceso, para satisfacer los intereses jurídicos materiales que han quedado inconclusos por la existencia de un litigio de trascendencia legal.

Dicho lo anterior, podemos establecer el concepto de Derecho Procesal Civil como el conjunto de disposiciones jurídicas que regulan el conjunto de actos que realiza el Estado como ente soberano, representado por el Juez, las partes en el litigio y los terceros ajenos a la relación sustancial, tendientes a solucionar un conflicto o un litigio, restaurando la armonía social por medio del cumplimiento de las reglas de conducta de naturaleza jurídica.

En pocas palabras, el Derecho Procesal Civil define y delimita la función jurisdiccional, establece los órganos adecuados para su ejercicio y señala el procedimiento que ha de seguirse para dirimir las controversias que se presentan en los casos concretos del orden civil.

Así pues, podemos afirmar que el proceso jurisdiccional será civil cuando las controversias que se pretenden resolver estén relacionadas con las personas, la familia, el matrimonio, el divorcio, la tutela, la patria potestad, la adopción, la propiedad, el arrendamiento de inmuebles, las sucesiones, las obligaciones y los contratos entre otros.

¹⁴ Ovalle Favela, José. Teoría General del Proceso. Op. Cit. P. 55

1. Naturaleza del Derecho Procesal Civil

En cuanto a la naturaleza del Derecho Procesal Civil, existen diferentes posturas doctrinales, donde algunas veces el Derecho procesal es considerado como una lucha entre el ejercicio de la acción y el de la excepción donde el juez solo es el encargado de velar porque ciertas reglas no sean vulneradas.

Por otra parte hay para quienes el proceso es simplemente un conjunto de actos legalmente establecidos, cuya observancia crea una relación jurídica.

Finalmente se concibe al proceso como la institución que regula el actuar de las partes y del juzgador teniendo como objetivo que los derechos subjetivos se hagan efectivos justamente mediante la coacción jurisdiccional.

Lo que es un hecho es que el Derecho procesal permite crear una relación jurídica entre los sujetos que en él intervienen y hace posible la justa efectividad de los Derechos subjetivos¹⁵.

Al analizar las consideraciones doctrinales se hace evidente el hecho de que el Derecho Procesal Civil forma parte del Derecho Público, ya que reglamenta la actividad de un órgano del Estado como lo es el poder judicial y porque su finalidad es la de realizar una función de interés público, que es la de lograr establecer la paz social mediante la justicia; es decir, las pretensiones de las partes impulsan al Estado para que actúe, para conseguir en cada caso concreto la realización del Derecho objetivo.

Otra razón para considerar al Derecho Procesal Civil como una rama del Derecho Público es que al Derecho procesal pertenecen las normas que regulan la actividad del Estado en su calidad de ente soberano, así como las relaciones entre este y los ciudadanos; así mismo, al asumir el Estado una

¹⁵ Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México, 16ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1999. p. 54

tarea de interés general, entonces esta realizando una función esencialmente pública.

En cuanto a las normas del Derecho Procesal Civil, determinamos también que son de Derecho Público toda vez que regulan las relaciones jurídicas en las que la entidad soberana podrá imponer su voluntad con, contra o sin la voluntad del sujeto, esto en atención a que se trata de una relación de sub a subordinación; es decir, el Estado impone el procedimiento sin requerir el consentimiento del ciudadano que no tendrá otra opción que no sea la de sujetarse al procedimiento establecido.

En el Derecho vigente mexicano las normas de Derecho Procesal Civil son unas federales y otras locales, así lo dispone el artículo 124 Constitucional, que a la letra señala:

“Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservada a los estados.”

En lo que se refiere a la jurisdicción, los artículos 104 y 105 Constitucionales prevén las facultades federales. Por su parte el artículo 104 establece que corresponde a los tribunales de la federación conocer entre otras situaciones: fracción I, “De las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano...”.

En consecuencia, las controversias que no están incluidas en los artículos mencionados son de competencia local y están regulados por los Códigos de Procedimientos Civiles de las Entidades Federativas y del Distrito Federal.

Es importante también mencionar, que en el Derecho Procesal Civil algunas de sus normas son jurisdiccionales y en otros casos son administrativas; son

jurisdiccionales las normas que se refieren a la forma de actuar del Poder Judicial, en las que la Ley se aplica a situaciones concretas para dirimir una controversia y son administrativas cuando las normas procesales se aplican a la jurisdicción voluntaria ya que se aplican a una situación concreta pero que no es controvertida.

Finalmente señalaremos que en el Derecho Procesal Civil la mayoría de sus normas son de carácter obligatorio como lo constatamos con lo establecido por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que señala:

“Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios, se estará a lo dispuesto por este código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento...”

Sin embargo, en ocasiones la voluntad del litigante tiene lugar, como se desprende de los casos en que se da la jurisdicción voluntaria.

2. Características del Derecho Procesal Civil

El Derecho procesal civil, como disciplina jurídico-normativa, tiene caracteres que le son propios, como son los siguientes:

A).- Pertenece al llamado Derecho público y es su naturaleza jurídica, toda vez que reglamenta la actividad del poder judicial y cuya finalidad es la de mantener la paz social a través de la justicia.

El reconocimiento del carácter público del Derecho procesal explica algunas consecuencias importantes para la comprensión de la disciplina. De esta

manera, hoy en día la sistematización del Derecho, ha recibido considerables críticas, tanto a favor como en contra, primeramente porque "la separación del Derecho en público y privado resulta lógica si consideramos que los hombres, en su continuo actuar en sociedad, lo hacen en dos aspectos diversos, es decir, son individuos considerados como tales; además de que forman parte de una comunidad denominada técnicamente Estado".¹⁶ Sin embargo, han considerado que carece de fundamentos hoy en día y que sólo es retomada por los estudiosos del Derecho como un modelo pedagógico para la enseñanza del Derecho.

Atendiendo a lo anterior, el maestro Luís Recaséns Siches dice que "las teorías distintivas entre ambos derechos (público y privado) han fracasado porque les ha faltado un criterio universal de validez. Tal distinción no cubre con exactitud ni con plena generalidad todas las normas jurídicas: por ejemplo, las normas protectoras de los hijos las cuales tienen carácter público. En ambas relaciones (públicas y privadas) tiene el Estado una intervención importante".¹⁷

A pesar de la problemática doctrinal que surge sobre la justificación de la división del Derecho consideramos que todavía tiene validez, si atendemos a la naturaleza jurídica de la relación, esto es: una relación es de coordinación cuando los sujetos que en ellas figuran se encuentran colocados en un plano de igualdad, como ocurre entre dos particulares que celebran un contrato de compraventa; ésta es una relación de Derecho privado. La relación es de subordinación cuando las personas a quienes se aplican no están consideradas jurídicamente iguales. Es el caso del Estado como entidad soberana y un particular, ésta es una relación de Derecho público.

¹⁶ Flores-Gómez González, Fernando y Carvajal Moreno, Gustavo. Introducción al Estudio del Derecho. 12ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 2004. p. 44

¹⁷ Recaséns Sichés, Luís. Introducción al Estudio del Derecho. 11ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 2003. p. 56

Por consiguiente, en términos generales, "puede decirse que el Derecho público se caracteriza por en él existe un ejercicio de poder del Estado. Sus normas son las que van dirigidas a regular la organización y la actividad del Estado y demás entes públicos y sus relaciones como tales entre públicos con los particulares. El Derecho privado es aquel que regula las relaciones entre particulares, es decir, aquellas en que ninguna de las partes actúa revestida de un poder estatal".¹⁸

Así en definitiva, el Derecho Público es aquel que regula la organización del Estado y de los organismos titulares de poder público y los vínculos en que intervienen con ese carácter, es decir, se constituyen relaciones de subordinación¹⁹.

El Derecho Privado es aquel que regula las relaciones entre particulares o entre éstos y el Estado y los organismos públicos en sus relaciones de igualdad, es decir, se constituyen relaciones de coordinación.

Así pues, el Derecho procesal civil, como apunta el maestro José Ovalle Favela, "independientemente de su naturaleza pública..., pertenece al Derecho público, en cuanto regula el ejercicio de una función pública del Estado, como es la jurisdiccional, a través del proceso. El juzgador como titular de la función jurisdiccional del Estado, conduce y resuelve el proceso, en cualquier campo del Derecho, por medio de actos que tienen las características propias de los actos de autoridad: unilateralidad, imperatividad y coercibilidad".²⁰ Por lo tanto, su pertenencia en el área del Derecho Público es incuestionable, toda vez que se trata de una función pública que desempeña el juzgador para la solución de

¹⁸ Latorre Ángel. Introducción al Derecho. Op. Cit. P. 185

¹⁹ Recaséns Sichés, Luís. Introducción al Estudio del Derecho. Op. Cit. P. 60

²⁰ Ovalle Favela, José. Teoría General del Proceso. Op. Cit. P. 41

un litigio de consecuencias jurídicas, y cuyo proceso se basa en normas jurídicas emanadas del poder legislativo.

De este modo, la naturaleza jurídica del Derecho procesal civil es estrictamente de orden público, pues se trata de relaciones de subordinación, donde el imperio de la ley está sobre la voluntad de las partes procesales, impidiendo con ello cualquier arbitrariedad, y que se resuelva cualquier conflicto conforme a Derecho, por ello, el maestro Carlos Arellano García señala que "en el Derecho procesal civil, el Estado impone el procedimiento, irrefragablemente, sin requerir la previa aquiescencia del gobernado, que tiene forzosamente que sujetarse al procedimiento que le es impuesto; por tanto, se está dentro del Derecho público".²¹

En definitiva, el Derecho procesal es de orden y de naturaleza jurídica pública.

B).- Es un derecho secundario o instrumental.

La frase "Derecho para la aplicación del derecho" o "el Derecho para el derecho" señalan gráfica y claramente el carácter secundario del Derecho procesal.

Un ordenamiento legal no sería íntegro si se limitara a establecer hipótesis aunque sus normas contuvieran un complejo de sanciones (*lex perfecta*) si no existiera paralelamente otro complejo de normas, sustancialmente distintas de las anteriores que posibilitaran la actuación de las primeras.

²¹ Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil. 6ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 2005. p.11.

En este sentido, existe una concepción estática del Derecho, en la cual las normas actúan automáticamente, sin que se conciba que entre el nacimiento del supuesto hecho previsto por la norma (hipótesis) y el cumplimiento de la consecuencia normativa (sanción), pueda existir una solución de continuidad o la interposición de una voluntad arbitraria o antijurídica que obste a la actuación del Derecho, dado que se concibió el Derecho como un "deber de conducta", que por su índole íntima es incoercible²². Pero también el Derecho puede ser concebido dinámicamente en tanto que se considere a las normas jurídicas como destinadas a actuarse mediante la sustitución de la actividad propia por un poder distinto.

En ese orden de ideas, si alguna noción es inaplicable al Derecho procesal, es la concepción estática; es, por el contrario, esencialmente dinámico, no solamente en el sentido material del vocablo, sino porque se lo concibe como función: el Derecho procesal no se puede concebir sino como un aspecto secundario de la actuación del Derecho²³; no existe el proceso civil por el proceso civil, sino la actuación de la norma por el proceso.

El carácter secundario o instrumental del Derecho procesal civil se manifiesta en tanto el mismo no aporta solución concreta al conflicto de intereses amparado por el llamado Derecho sustancial, sino la fórmula o mecanismo utilizable para llegar a la solución de aquel conflicto; en otras palabras, mientras el Derecho material establece cuando una pretensión es fundada y motivada, el Derecho procesal solamente se limita a establecer cuando la tutela jurídica del estado es procedente.

²² Flores, Edgar. Filosofía del Derecho, Editorial Temis, Colombia, 2003. p. 57

²³ Fiaren Guillen, Víctor. Teoría General Del Derecho Procesal, 3ª. Edición. UNAM México, 2002. p. 364

C).- El Derecho procesal civil es autónomo.

El Derecho procesal civil es, además, formalmente autónomo frente al Derecho material, en tanto la jurisdicción, la acción, el proceso, la sentencia, la cosa juzgada, etcétera, pueden actuarse en su plenitud práctica sin ser el correlato estricto de un concreto Derecho subjetivo de índole sustancial.

Que el Derecho procesal civil sirve para concretar el Derecho material, no significa establecer la relación causal y sistemática de aquel con este; la sentencia que rechaza la demanda por falta de derecho, y en general, las sentencias de declaración negativa de certeza, introducen una seria duda en la concepción anti-autonómica, y esta duda es perturbadora cuando el rechazo sobreviene no tanto por la falta de derecho, cuando por el abandono de una actividad procesal por parte de quien había asumido la responsabilidad de su ejecución (carga procesal).

Por ello, el Derecho procesal civil es autónomo, y con ese fin apunta el maestro Eduardo Pallares que "en el caso del Derecho procesal civil, es evidente que los preceptos que lo integran son de tal manera propios de él, que sólo con ánimo preconcebido puede negarse su autonomía;...nunca es absoluta, siempre es relativa y condicionada siendo de advertir que las normas procesales no deben de estar en pugna con el Derecho constitucional y que en cierto modo, son reglamentarias de las garantías que éste otorga en materia judicial".²⁴ Por lo tanto, el Derecho procesal civil tiene una autonomía legislativa (en cuanto a sus leyes aplicables), una autonomía jurisdiccional, una autonomía procesal y científica.

²⁴ Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Op. Cit. Pp. 18 – 19.

D).- Es un Derecho unitario.

Dentro de su autonomía, el Derecho procesal civil se presenta como una disciplina jurídica única, aunque compleja, su unidad hace que no exista un Derecho procesal civil, un Derecho procesal penal, un Derecho procesal laboral, etcétera, aunque la complejidad de la prestación de la tutela jurídica se deba acomodar a procedimientos diferentes. El Derecho procesal civil es unitario, el proceso es conceptualmente unitario, pero los procedimientos pueden ser diferentes²⁵.

La diferencia de los procedimientos no autoriza a sostener la pluralidad de fines del Derecho procesal: la crítica general que se puede formular contra las numerosas opiniones que han pretendido explicar la finalidad del Derecho procesal civil es la de su respectiva insuficiencia. Se hace difícil explicar la finalidad de una institución, que concita diversidad de intereses mediante una fórmula unilateral y se observa que mientras la teoría de la tutela jurídica de los derechos subjetivos explica la finalidad procesal desde el punto de vista del particular cuyo derecho ha sido desconocido, violado o simplemente insatisfecho, la teoría de la actuación del Derecho objetivo los explica desde el punto de vista del Estado y, finalmente la teoría del mantenimiento del orden jurídico o de la paz social la hace desde el punto de vista de la Sociedad.

En este orden de ideas, podemos resumirlo de la siguiente manera, las características del Derecho procesal civil, y otros aspectos del mismo:

a) Forma parte del Derecho público, porque reglamenta la actividad de un órgano jurisdiccional del Estado como es el Poder Judicial, y porque tiene como fin realizar una función de interés público.

²⁵ Fiaren Guillen, Víctor. Teoría General Del Derecho Procesal, Op. Cit. p. 370

b) La mayor parte de sus normas son de carácter instrumental, que son aquellas que directamente y de modo inmediato no resuelven los conflictos de intereses o de derechos, sino que lo hacen indirecta o mediatamente, estableciendo una autoridad y atribuyéndole un poder bastante para resolver los conflictos de intereses.

c) Existen en el Derecho procesal normas materiales de las que derivan derechos subjetivos y las obligaciones correlativas a los mismos.

d) La casi totalidad de sus preceptos o normas son absolutas y su cumplimiento no puede ser eludido por los particulares.

e) En el Derecho procesal es donde se hace sentir con más fuerza la necesidad de complementar la obligatoriedad de las leyes y su eficiencia práctica correlativa, mediante estímulos y sanciones de carácter moral y económico.

f) El Derecho procesal es en gran parte formalista, en el sentido de que establece las ritualidades del procedimiento.

g) No es verdad, como comúnmente se establece, que el Derecho procesal civil es meramente adjetivo y complemento del Derecho material; los dos se complementan y aquél goza de una autonomía relativa, este punto se ve con más claridad en la teoría sobre el Derecho judicial.

3. Fuentes del Derecho Procesal Civil

En el Derecho la palabra fuente tiene un sentido metafórico porque se habla de fuente en el sentido figurado, es decir, se le señala como el origen o forma de nacimiento de algo²⁶.

²⁶ Terán, Juan Manuel. Filosofía del Derecho. 19ª. Op. Cit. p. 59

En la teoría general del Derecho, hacemos referencia a los orígenes, a las formas de aparición de las normas jurídicas y en este sentido es que se habla de dos tipos de fuentes: Formales y Materiales o Históricas²⁷.

Las fuentes materiales o históricas implican que la reflexión se enfoca hacia las causas de tipo histórico que ocasionaron el surgimiento de alguna norma o institución jurídica; también el enfoque en este caso, es hacia los fenómenos sociológicos, políticos y económicos que motivan el surgimiento de las normas e instituciones jurídicas.

El mejor ejemplo en nuestro Derecho es el del surgimiento del Derecho agrario, en cuanto a que éste nace a través de la revolución, motivado por la situación que prevalecía de concentración excesiva de la tierra cultivable en manos de unas cuantas familias, la explotación latifundista de las mismas, etc., que provocan la revolución misma y a su vez el Derecho agrario.

Por lo que se refiere a la fuente formal del Derecho procesal se enfoca a la forma de creación jurídica de las normas, es decir se hace referencia a la mecánica de creación estructural de las normas e instituciones jurídicas; el análisis de la fuente formal prescinde de toda consideración de tipo económico, político o social y como su nombre lo indica, mediante él se realiza un estudio de las formas de creación de las normas jurídicas, para averiguar cómo llegan éstas a ser formalmente válidas y vigentes.

Mientras que la fuente material indaga el contenido de la norma, es decir lo que ésta ordena, dispone o prohíbe, o sea, la conducta que la norma postula como debida por razones políticas económicas y sociales, por el contrario, la fuente formal solamente indaga acerca de la estructura de la norma y sobre su procedimiento de creación para que ésta llegue a ser formalmente válida y vigente.

²⁷ Ovalle Favela, José. Teoría General del Proceso, 7ª. Edición, Editorial Harla, México 2005 .p . 75

En rigor, las fuentes formales señalan los procedimientos o mecanismos de creación de las normas jurídicas.

Se pueden considerar como fuentes formales:

La legislación.

La costumbre.

La jurisprudencia.

El reglamento.

La circular.

En cuanto a la legislación, el proceso creativo de la misma, varía de país a país, sin embargo en todos ellos para que una norma jurídica sea ley, necesita forzosamente seguir ciertos procedimientos. Entre nosotros, los pasos o etapas que perfeccionan al acto legislativo, son: la iniciativa, la discusión, la aprobación, la sanción, la promulgación y la publicación.

La costumbre se trata de la observancia espontánea, por un grupo social, de determinado tipo de conductas, porque el propio grupo social las considera obligatorias. Requiere la repetición constante de dichas conductas y la convicción dentro de la misma colectividad, de su obligatoriedad. En nuestro sistema jurídico, la costumbre es indudablemente fuente de Derecho, pero de menor jerarquía que la ley.

La jurisprudencia es una reiteración de los criterios judiciales. Entiéndase por jurisprudencia, no la ciencia del Derecho, que es otra de las acepciones del vocablo, sino lo que en otros países se conoce como precedentes judiciales. En nuestro sistema jurídico, cuando el criterio sostenido se reitera en cinco resoluciones, no interrumpidas por otra en contrario, y que además hayan sido aprobadas por ciertos márgenes de mayoría de los tribunales de composición colegiada que crean la jurisprudencia.

El reglamento es en esencia de la misma naturaleza del acto legislativo, pero con un procedimiento diverso de creación y, con una jerarquía menor que la propia ley. Contiene un conjunto de normas jurídicas generales, abstractas e impersonales, pero dichas normas jurídicas no están creadas a través del mecanismo legislativo, sino que son expedidas por los órganos de la administración y, en ocasiones, también por los órganos judiciales o por los propios órganos legislativos.

En nuestro sistema constitucional, la facultad reglamentaria conferida al presidente de la república, se encuentra consagrada en el artículo 89 F. I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ser el reglamento de menor jerarquía que la ley, generalmente se expide con el fin de complementar aquella, permitiendo su aplicación y cumplimiento y detallando y precisando el alcance de la misma.

La circular es una simple comunicación escrita, que generalmente es interpretativa de los textos contenidos en los reglamentos o en las leyes. Es la fuente formal de menor jerarquía e importancia y puede en muchas ocasiones ser emitida por el director de una dependencia, respecto de las cuestiones de su área competencial.

4. Principios fundamentales del Derecho Procesal Civil

La palabra principio quiere decir base, origen o razón fundamental sobre la cual se procede; en Derecho Procesal, los principios procesales pueden conceptuarse como las bases necesarias que deben fundamentar el desarrollo lógico y justo de un proceso²⁸.

Los principios fundamentales del Derecho procesal civil, son los siguientes:

²⁸ Monroy Gálvez, Juan. Principios de Derecho Procesal Civil, 6ª. Edición, Editorial Temis, Colombia, 2001. p. 22

4.1 Principio dispositivo

En el Derecho Procesal Civil pesa sobre las partes la carga de proporcionar los fundamentos de la sentencia mediante sus actos de postulación como lo son las peticiones, alegaciones, aportación de pruebas²⁹. Simple consecuencia de ellos es que el juez debe tener por verdad lo no controvertido (principio de verdad formal). El principio contrario al dispositivo lo forma el de investigación que domina el procedimiento penal, y que recibe también los nombres de principio inquisitivo, de instrucción o principio de conocimiento de oficio (principio de la verdad material). El Derecho vigente rige el principio dispositivo, de controversia o contradicción en los puntos siguientes:

Las peticiones de las partes condicionan la protección jurídica, donde no hay demandante no hay juez, y determinan su amplitud y contenido. Solamente existe sobre ello la excepción de que la obligación de abonar las costas debe ser declarada de oficio, a no ser que el fallo sobre las costas se dicte sin decidirse sobre la cuestión principal. Por el contrario no constituye excepción al principio el hecho de que toda petición impertinente o infundada debe ser rechazada de oficio.

Las afirmaciones y pruebas aportadas por la parte constituyen los únicos fundamentos de la sentencia, con otras palabras, las partes están gravadas con la carga de la afirmación de la prueba. Pero esta máxima a quedado quebrantada recientemente por el hecho de que el juez pueda promover de oficio inspecciones oculares y pruebas periciales y dentro de ciertos límites, exigir la exhibición de documentos e imponer de oficio la prestación de un juramento judicial. El principio no rige en los principios relativos a matrimonio, de la legitimidad o la nulidad del mismo y en los que se ventile la existencia o inexistencia de un matrimonio, de la relación paterno-filial, ni en los procedimientos sobre interdictos.

²⁹ Monroy Gálvez, Juan. Principios de Derecho Procesal Civil. Op. Cit. p. 45

La alegación in controvertida de un hecho se convierte en fundamento de la sentencia, con excepción en la medida indicada, de los procesos relativos al matrimonio y estado familiar, de los que se refieren a interdicción y declaración de muerte (con respecto a los requisitos indispensables para que pueda recaer sentencia de fondo, de carácter irrenunciable). De los hechos que puedan afectar a los presupuestos de la admisibilidad de un recurso.

El reconocimiento y la renuncia de la acción vinculan al juez. También aquí son excepción, en los términos expuestos, los procesos matrimoniales y de estado civil. Los de interdicción y los de declaración de muerte. En todos estos casos, el juez está obligado a procurar, mediante adecuadas interpelaciones, que las partes formulen las peticiones necesarias, encaminadas a la consecución del fin procesal.

En pocas palabras, este principio se refiere a que depende de las partes tanto el inicio como la continuidad del proceso hasta su final, es decir, las partes en el proceso serán quienes impulsen el procedimiento con sus actuaciones sin que el juez intervenga para que ejecuten los actos necesarios para el desenvolvimiento de las etapas del proceso.

4.2 Principio de oralidad

Significa que solamente las alegaciones expresadas oralmente pueden llegar a constituir fundamentos de fallo o la sentencia; en consecuencia apunta el maestro José Ovalle Favela, que "ofrece ventajas: la concentración de las etapas procesales, la inmediatez entre el juez, las partes y los terceros que participan en el proceso; la mayor dirección por parte del juzgador. Es una tendencia común de los diversos sistemas procesales, el predominio de la oralidad en el proceso civil. Con todo esto, el predominio de la escritura no

excluye de manera absoluta la oralidad, ni el predominio de la oralidad excluye la escritura".³⁰

4.3 Principio de inmediación

Aparentado con el de oralidad, rige especialmente para la recepción de la prueba, y significa que el juez ha de sujetarse en ella a la utilización inmediata de los medios probatorios (principio de inmediación en sentido subjetivo o formal); y que ha de utilizar los medios de prueba inmediatos (principio de inmediación en sentido objetivo o material).

En el primer sentido el principio de inmediación prescribe al juez como ha de utilizar los medios probatorios, y se refiere a la relación del juez con los medios de prueba; en el segundo, determina al juez que medios probatorios ha de utilizar, y se refiere a la relación de los medios de prueba con la cuestión a probar.

4.4 Principio de libre apreciación judicial de la prueba

La libertad que se concede para la apreciación de la prueba no es un mero arbitrio, sino un margen de actuación ajustado a deberes profesionales. El tribunal debe limitarse en la apreciación de la prueba a las aportadas según los principios de oralidad e inmediación y debe dejarse guiar por las normas de la experiencia en la valoración de la fuerza probatoria del medio de prueba. El Derecho vigente reconoce, no obstante, algunas reglas sobre la prueba, que obligan al juez a conceder a determinados medios probatorios cierto valor probatorio positivo o negativo.

³⁰ Ovalle Fevela, José. Derecho Procesal Civil. Editorial IURE. México 2005. p. 48

4.5 Principio de perceptibilidad

Este principio consiste en el contacto físico del juez con los demás sujetos procesales, en atención de que ha de presenciar personalmente los actos procesales, como es la presentación de la demanda, la contestación de la ésta, o su reconvencción; el desahogo de las pruebas presentadas como es el caso de la prueba confesional, testimonial o pericial. Este principio obedece a la vez, "a la facilitación de la "perceptibilidad" por los jueces de la actividad de los sujetos procesales. Por lo tanto, es de extraordinaria importancia, sobre todo, en cuanto a la prueba: que el juez se encuentre "personalmente" en contacto con las personas que en ella intervengan, de tal modo que pueda dirigir su práctica: interrogar directamente a las partes, a los testigos y a peritos: "observar" sus reacciones, entre otros".³¹

4.6 Principio de economía procesal

Este principio se refiere al ahorro en costos, tiempo y energía; es decir, consiste en el establecimiento de las reglas necesarias que permitan que la decisión que resuelva el conflicto de intereses planteado se dicte con el menor gasto y empleo de recursos humanos, y en el menor tiempo posible.

4.7 Principio de congruencia de las sentencias

En el terreno procesal hay congruencia en las sentencias cuando lo establecido en ellas encuentra correspondencia con cada uno de los de los puntos cuestionados en el litigio sometido al conocimiento del juez.

³¹ Fiaren Guillén, Víctor. Teoría General del Derecho Procesal. 3ª. Edición. UNAM. México, 2002. pp. 401 – 402

4.8 Principio de concentración

Implica que, en su totalidad, las cuestiones incidentales que surjan dentro del proceso se resuelvan en la sentencia definitiva, al mismo tiempo que se deciden las cuestiones incidentales.

4.9 Principio de igualdad de las partes

Quiere decir que las partes deben recibir exactamente el mismo trato por parte del Juez, al momento de hacer valer sus derechos y ejercer sus defensas.

4.10 Principio de legalidad

Este principio, muy estudiado tanto en el terreno procesal como en el de la ciencia política, significa que la autoridad -el Juez, en este caso- no puede actuar con desapego a aquello para lo que lo facultan determinadas normas jurídicas³². Es decir, una autoridad, sea o no jurisdiccional, no debe excederse en cuanto a las atribuciones que las leyes le han conferido.

4.11 Principio de probidad

Supone que las partes deben actuar en el proceso de buena fe, sin incurrir en actos de tipo fraudulento.

4.12 Principio de publicidad

Como su nombre lo indica, este principio hace referencia al público; las leyes han determinado que la presencia del público e los procesos incide en la imparcialidad y la equidad con que debe conducirse el juez.

³² Fiaren Guillén, Víctor. Teoría General del Derecho Procesal. P. 412

4.13 Principio de impulsión procesal

De capital importancia este principio implica que son las partes- actores y demandada- quienes en forma exclusiva deben impulsar las etapas que componen al proceso.

En efecto, corre de cuenta de ellas que las diversas etapas que componen el proceso se sucedan con la regularidad necesaria.

Si las partes no se preocupan por sostener la buena marche del juicio, éste corre el riesgo de paralizarse y, en su caso, de extinguirse por caducidad de la instancia, a consecuencia de la inactividad registrada durante cierto tiempo.

EQUIDAD

Tal como lo expusimos anteriormente los principios que rigen de manera predominante el proceso civil se relacionen con la actividad de las partes ya que el proceso comienza por iniciativa de parte. El Juez no puede iniciar un juicio si no existe una previa acción de la parte interesada, de no ser así, entonces no existe el proceso.

Las partes son las encargadas de fijar el objetivo del proceso a través de las pretensiones que cada uno funda y motiva en los escritos de demanda y contestación respectivamente; en consecuencia, el juez solo resolverá lo solicitado por las partes.

Las partes pueden disponer del derecho controvertido, de manera unilateral, desistiéndose de la acción o de la pretensión, es decir, allanándose; también puede ser de manera bilateral, a través de una transacción; así mismo, las partes fijan el objeto de la prueba, razón por la cual solo deberán probarse los

hechos discutidos por las partes, siendo las únicas legitimadas para impugnar las resoluciones emitidas por el juez.

Todas las pretensiones o peticiones manifestadas por alguna de las partes se le deben comunicar a la parte contraria para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Pero sobre todo las partes deben gozar de equidad ante la Ley y en el proceso, esto implica igualdad de oportunidades procesales y que es el tema que nos ocupa en este trabajo.

La palabra equidad proviene del latín *aequitas-atis*, que significa igualdad de ánimo³³. El antecedente histórico directo del concepto de equidad se encuentra en Aristóteles, quien habla de la *Epiqueya* (equidad), como la prudente adaptación de la ley general, a fin de aplicarla al caso concreto. Desde este punto de vista la equidad constituye, en sí, una forma de la justicia; es una virtud del juzgador.

Este concepto de Aristóteles ha perdurado a través del tiempo y es todavía el más aceptado por los juristas modernos. En la Edad Media los escolásticos consideraron la equidad, como un correctivo del Derecho, correctivo indispensable para que el Derecho no perdiese su fin auténtico.

En época moderna se ha definido a la equidad como el juicio atemperado y conveniente que la ley confía al juez. La equidad constituye el máximo de discrecionalidad que la ley concede al juez en algunos casos, cuando la singularidad de ciertas relaciones se presta mal a una disciplina uniforme.

Con estas aseveraciones queremos decir que la equidad es un remedio con el que el juzgador cuenta para subsanar los defectos derivados de la generalidad

³³ Diccionario Jurídico 2008. CD. Concepto, “Equidad”, Centro de Investigación Jurídica, México. 2008

que por esencia tiene la Ley que, por amplia que sea, es imposible que prevea todos los casos, por lo que existen múltiples situaciones que escapan a la previsión de los legisladores.

Aplicar la ley fielmente a una situación determinada podría resultar, en ocasiones, inconveniente e incluso injusta y es en esos casos en los que el juez debe apegarse a la equidad; permitiendo de esta manera corregir la generalidad de la Ley sustituyendo la justicia legal abstracta con la justicia absoluta del caso concreto.

La equidad no debe confundirse con el mero arbitrio, porque esto significaría un mal uso por parte del juez de sus atribuciones, en cambio cuando decide conforme a equidad respeta aquellos principios de justicia que se encuentran contenidos en el ordenamiento jurídico positivo o que son compartidos por la conciencia común.

La equidad es un principio de derecho natural que ordena al juez resolver de manera equitativa los conflictos de que conoce. En pocas palabras podemos decir que equidad significa solución justa de los casos singulares.

La seguridad jurídica demanda que los jueces llamados a resolver una controversia, cumplan con su misión aplicando en todo lo que sea posible los preceptos que la Ley señala al pie de la letra; pero cuando en un determinado caso, no sea posible y también se hayan agotado los recursos de interpretación, la justicia exige y el Derecho positivo permite que el juzgador base su actuación en criterios de equidad, ya que no está autorizado para abstenerse de resolver los litigios.

En el Derecho mexicano, el artículo 14 constitucional establece en su último párrafo:

. . . “En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del Derecho”³⁴.

El numeral en mención da lugar a la aplicación del criterio de equidad en los juicios civiles, al permitir que las sentencias de los tribunales se funden en la ley o en la "interpretación jurídica de la ley", la cual puede estar basada en criterios de equidad.

Así mismo, a falta de ley aplicable permite que la sentencia se funde en "los principios generales del Derecho", abriéndose otra posibilidad para la aplicación del criterio de equidad.

Por lo tanto, la equidad, en el Derecho Mexicano tiene un carácter supletorio, toda vez que en los casos en que no hay ley ni interpretación jurídica aplicable a un caso concreto el juez puede y debe inspirar su sentencia en el principio de equidad.

JUICIO

El término juicio proviene del latín iudicium, que a su vez, deriva del verbo iudicare, compuesto de jus, Derecho y dicere, dare que significa dar, declarar o aplicar el Derecho en concreto³⁵; es decir, juicio significa acto de decir o mostrar el Derecho.

En términos generales, la expresión juicio tiene dos grandes significados en el Derecho procesal. En sentido amplio, se le utiliza como sinónimo de proceso y, más específicamente, como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada

³⁴ Delgado Moya, Rubén. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, 17ª. Edición. Editorial Sista, México 2008, p 28.

³⁵ Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, 17ª. Edición, editorial Porrúa, México 2003, p 464.

de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso. En el Derecho procesal hispánico, juicio es sinónimo de procedimiento. Entonces, juicio significa lo mismo que proceso jurisdiccional.

También se emplea la palabra juicio para designar sólo una etapa del proceso, la llamada precisamente de juicio y aun sólo un acto: la sentencia. La palabra juicio, en el lenguaje forense, tiene dos diversas acepciones: unas veces se toma por la sola decisión o sentencia del juez, y otras por la reunión ordenada y legal de todos los trámites de un proceso.

En la doctrina, la legislación y la jurisprudencia mexicana, es mucho más frecuente la utilización de la expresión juicio en el significado amplio.

Puede decirse que el juicio es el procedimiento contencioso que concluye con la sentencia.

JUICIO ORDINARIO CIVIL

Los términos juicio y proceso se identifican ya que ambos nos refieren a la actividad jurídica de las partes y del Juez tendiente a la obtención de una resolución vinculativa.

No obstante que la palabra proceso es más técnica, en la legislación positiva mexicana se utiliza la palabra juicio en la mayoría de los códigos procesales civiles y en la legislación mercantil.

Juicio, par tanto, significa la relación jurídica que implica la actividad de las partes y del juez para obtener una sentencia vinculativa en materia civil familiar o mercantil³⁶.

³⁶ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa, Tomo III, México, 2001. p. 165

Juicio ordinario, es el proceso contencioso típico al que se ajustan todas las contiendas entre partes que no tienen señalado un procedimiento especial³⁷. Se diferencia, por tanto, de los juicios especiales, de los ejecutivos, de los universales y de la llamada jurisdicción voluntaria.

En la mayoría de los códigos, el juicio ordinario de primera instancia regula los requisitos de la demanda y de la contestación, los medios de prueba, su ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo en las audiencias respectivas, la forma de alegar, el plazo para que se dicte sentencia y los requisitos para que la sentencia sea ejecutoriada y causa efectos de cosa juzgada³⁸. También se regula la vía de apremio para la ejecución de la sentencia, los embargos y los remates, así mismo, se establecen los trámites para los recursos que cada ordenamiento admite.

La estructura del juicio ordinario implica el reenvío a las normas generales de competencia objetiva y subjetiva, forma de realizar el emplazamiento y notificaciones, plazos para la realización de la actividad procesal y la preclusión. Este sistema es regulado por la mayoría de los códigos procesales civiles de la República Mexicana.

En la reforma publicada en el Diario Oficial del 10 de enero de 1986 se establecieron modalidades al trámite previsto por el Código de Procedimientos Civiles, modificándolo para resolver la depuración del procedimiento, la legitimación procesal y las excepciones dilatorias, así como las objeciones respecto a los presupuestos procesales a través de una audiencia previa y de conciliación regulada por el artículo 272-A.

³⁷ Devis Echandía, Hernando. Derecho Procesal Civil. Editorial Civitas, España, 2002. p. 89

³⁸ Couture, Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, 2ª. Reimpresión, Argentina, 2003. p. 245

Según este precepto, contestada la demanda, declarada la rebeldía o contestada la reconvención el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.

Se sanciona a las partes que no concurran a esa audiencia y cuando ni el actor ni el demandado concurran, el juez, después de imponer una multa equivalente como máximo a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se limitará a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

En el párrafo siguiente de dicho precepto se ordena: Si asistieran las dos partes el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación.

Si los litigantes no llegan a un acuerdo el juez examinará la legalidad de la demanda y la contestación, la conexidad, la litispendencia y la cosa juzgada con el fin de depurar el procedimiento.

Si llegan a un acuerdo el convenio se aprueba por el juez con efectos de cosa juzgada, terminando así el juicio.

El sistema probatorio se transformó mediante el sistema denominado de sana crítica, que faculta al juzgador para valorar las pruebas y al mismo tiempo le impone el deber de razonar la apreciación que haga³⁹; así también, en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles se establece que las partes deben asumir la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones ya sea en el ataque o en la defensa de sus respectivos intereses y en el artículo 402 se regula el sistema de apreciación de las pruebas diciendo

³⁹ Couture, Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Op. Cit. p. 250

que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia.

Congruente con esta disposición el artículo 289 por su parte establece que son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que pueden producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos⁴⁰.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, con el nombre de la "contención" regula la demanda, el emplazamiento la contestación de la demanda, el término probatorio la audiencia final del juicio, la sentencia, la sentencia ejecutoriada, la ejecución de la sentencia que comprende el embargo y remate de bienes de primera instancia y la apelación en segunda instancia.

De lo anterior se desprende que en todo juicio ordinario se encuentran los siguientes elementos constitutivos:

- La demanda,
- La admisión,
- El emplazamiento que formalmente debe hacerse al demandado, quien puede o no concurrir a juicio y, en caso de que lo haga,
- Los requisitos de la contestación de la demanda con sus diversas variaciones de allanamiento, negativa general o parcial de hechos, negativa del derecho aplicable, excepciones procesales y excepciones de carácter sustantivo,
- Las consecuencias de la no comparecencia a juicio del demandado, originándose la rebeldía y sus efectos y
- La procedencia y trámite de la reconvenición.

⁴⁰ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Comentado por Huber Olea, Francisco José Editorial Sista, México, 2008. Artículo 289

Los medios generalmente aceptados por la legislación positiva para acreditar los hechos base de la acción o los hechos extintivos o modificativos de las excepciones que hace valer el demandado, son las pruebas: confesional, testimonial, pericial documental pública y privada instrumental científica, inspección judicial, fama pública y presuncional⁴¹.

En los diversos sistemas legislativos varía la forma de desahogar esos medios de prueba: la forma oral y la forma escrita. Si las pruebas se desahogan en una sola audiencia el procedimiento se denomina oral y si se hace en varias audiencias escalonadas, se denomina forma escrita.

Los criterios de valoración varían porque algunos códigos establecen reglas que fijan el valor de cada medio de prueba, otros dejan al tribunal la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, y otros dicen: "además que el tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas de acuerdo con los principios de la lógica y experiencia, deberán observar las reglas especiales que fije la ley".

Es materia obligada de todo juicio ordinario la forma y época en que deben producirse los alegatos y los plazos para que el juez dicte sentencia. Para hacer cumplir las sentencias ejecutoriadas el medio adecuado es el embargo de bienes del deudor y su remate o adjudicación a favor del acreedor. Otros medios de apremio son necesarios cuando la sentencia implica obligaciones de hacer, de no hacer, entregar una cosa, etc.

Finalmente, completa el juicio ordinario el recurso de apelación que se establece para lograr de órganos jerárquicamente superiores la revocación o la modificación de sentencias adversas, a los litigantes. Pero si los agravios hechos valer son infundados se confirma la resolución del inferior.

⁴¹ Carnelutti, Francisco. Citado por López Morales, Federico. El Proceso Civil Mexicano. Editorial Pirámide, 4ª. Edición, México, 2004. p. 69

La doctrina, con base en las normas positivas, explica si un juicio ordinario concreto pertenece al sistema oral o al escrito, si lo rige el principio dispositivo o si admite excepciones en favor del principio inquisitorio, si los jueces tienen o no facultades para dar al proceso el ritmo necesario para su desarrollo y si la forma de hacer valer la preclusión es de oficio o a petición a parte, si para valorar las pruebas deben ajustarse a un sistema legal o de libre apreciación.

La exégesis del Derecho positivo normalmente se basa en las disposiciones que regulan el juicio ordinario, ya que sus principios sientan lo permanente y lo que puede ser derogado o modificado en otros procesos.

CAPITULO SEGUNDO

MARCO HISTÓRICO DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO

EVOLUCIÓN DEL PROCESO CIVIL EN LAS ANTIGUAS CULTURAS

1. Los pueblos primitivos

Durante las etapas primitivas de los pueblos, en todas las manifestaciones culturales, en el arte, en la religión, en la moral o en el Derecho sucede un fenómeno de paralelismo, es decir, se presentan rasgos similares de evolución. Así, observamos que en cualquier sociedad primitiva la administración de la justicia está en manos de un jefe, de un consejo de ancianos o de un brujo, y que la solución de los litigios tendrá características místicas o mágico religiosas.

El proceso evolutivo de cualquier pueblo de la tierra, es similar, en sus rasgos fundamentales, a los procesos primitivo romano, el de la etapa de las acciones de la ley, es también un proceso severo, cruel, con procedimientos rápidos, con ausencia de tecnicismos, con posibilidades limitadas de defensa, y con crueldad en las penas o soluciones.

En estas etapas predominaba la autodefensa, que como refiere el maestro Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, "se caracteriza porque uno de los sujetos en conflicto, y aún a veces los dos, como en el duelo o en la guerra, resuelven o intentan resolver el conflicto pendiente con el otro, mediante una acción directa..., de ahí que la autodefensa brinda una solución parcial y egoísta del

litigio..., y se distingue en estas dos notas: a).- la ausencia de un juez; y, b).- la imposición de la decisión por una de las partes a la otra".¹

La acción manus injectio de los romanos, que solo permitía, como en muchos otros pueblos primitivos, el sometimiento físico del deudo por parte del acreedor, sino también la posibilidad extrema de que si ese deudor no pagaba y los acreedores fuesen múltiples, pudieran matarlo entre ellos y repartir sus restos mortales. En Egipto llegaron a desarrollar pruebas periciales de tipo topográfico por los frecuentes problemas de límites de predios después de las constantes crecientes del Río Nilo, que hacían desaparecer las mojoneras que hacían desaparecer a unas propiedades de otras.

El proceso griego-ateniense se caracterizó por su tinte democrático y de tendencia publicista al desarrollarse a la vista de todo el pueblo en la Plaza Pública (Ágora), en la cual se desenvolvían todos los actos de gobierno, y también los actos procesales.

2. Roma

Al pueblo de Roma llevó el desarrollo de su Derecho a alturas jamás alcanzadas por otros pueblos de la antigüedad. Las características de un pueblo jurista y guerrero determinaron a las instituciones romanas, las cuales perfeccionadas permitieron la existencia de un imperio de tan larga duración en la historia de la humanidad.

“La historia de roma se divide en tres etapas históricas: la monarquía, la república y el imperio”². También existen tres etapas del desarrollo histórico del proceso en Roma, que se pueden enmarcar dentro de esas fases de desarrollo

¹ Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Proceso, Autocomposición y Autodefensa. UNAM. México, 2001. p. 50.

² Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. 9ª Edición, Editorial Oxford, México 1999, p. 39

histórico general del pueblo romano. Así, durante la monarquía que es una etapa primitiva de desarrollo en todos los ámbitos culturales y sociales, tenemos la etapa de las llamadas acciones de la ley. Durante la república se nos presenta la etapa denominada del proceso formulario, y en el imperio surge el llamado proceso extraordinario. Las dos primeras pertenecientes a lo que se llamó orden judicial privado, y la tercera, al orden judicial público.

2.1 Las acciones de la Ley

Son procedimientos rigurosos enmarcados dentro de cierto ritualismo muy vecino a la religión. Parecen encontrar su fundamento en la ley de las 12 tablas; más que una clasificación genuina de acciones o de pretensiones, las acciones de ley constituían diversas formas autorizadas de procedimientos con características propias. En el desarrollo de estas acciones ante los magistrados, las palabras, los gestos y las actitudes prescritas por la ley, determinarían que el pleito pudiera perderse.

2.2 Procedimiento formulario

Al procedimiento de las acciones de la ley solo tenían acceso los ciudadanos romanos patricios. Como el procedimiento de estas acciones estaba íntimamente ligado con las prácticas y con el espíritu religioso, entonces es fácil advertir que las mismas no eran accesibles ni para los plebeyos, ni mucho menos para los peregrinos o los extranjeros. Al crecer y desarrollarse Roma, es necesario idear otras formas para la solución de conflictos que incluyan a plebeyos y peregrinos, por lo que surge la figura de un nuevo magistrado al que se le llamó pretor peregrino. El periodo formulario –desde Augusto hasta Diocleciano- coincide con la época de oro del Derecho civil romano cuyo fundamento procesal es precisamente la fórmula, de donde se destaca la gran importancia del estudio de ella.

La fórmula es una instrucción escrita con la que el magistrado nombra al juez y fija los elementos sobre los cuales éste deberá fundar su juicio, dándole a la vez el mandato más o menos determinado, para la condenación eventual o para la absolución en la sentencia.

2.3 El proceso extraordinario

Este proceso aparece como una manifestación del orden judicial público. La característica principal del mismo es que, mientras en las acciones de la ley y en el proceso formulario hay una duplicidad de etapas, puesto que existe una primera ante el magistrado, funcionario estatal, y otra segunda, ante un juez particular o privado, por el contrario, en el proceso extraordinario, esta duplicidad de etapas desaparece, para tener una sola frente a un magistrado. Parece ser que los jueces privados cayeron en descrédito, y por otra parte, es indudable el robustecimiento del Estado Romano. Estas dos circunstancias permiten que en determinado momento histórico prevalezca el proceso extraordinario con una sola etapa.

Este procedimiento se dividía en dos instancias: "una, que se llevaba a cabo ante el Magistrado, denominado *In Jure*; y la otra, seguida ante un juez, árbitro o jurado, denominada *In Judicio*. La instancia ante el Magistrado era llevada cuando al actor o demandante le asistía la acción: posteriormente, se llevaba a cabo la petición ante el juez, que convencía las cuestiones de hecho planteadas plenamente y, una vez estudiadas, dictaba sentencia".³

3. Los Germanos

Como es bien sabido, generalmente se señalan como causas de la decadencia del imperio romano, entre otras, el surgimiento del cristianismo y las llamadas invasiones bárbaras o marcha de los pueblos germánicos hacia el sur. Estos

³ Jiménez, Saúl. Derecho Romano. Ediciones Jurídicas. México, 2005. p. 35

pueblos se desplazaron desde el norte de Europa hacia Italia, Francia y España, lo que provoca el choque de las culturas romana y germánica para dar inicio a la edad media. A diferencia del proceso romano, el proceso germánico se ha caracterizado como de índole publicista frente a la tendencia predominantemente privatista del Derecho romano, es decir, predominan los intereses de la colectividad sobre los del individuo. La mezcla de los elementos romanos y germánicos daría origen posteriormente a los procesos medievales.

En los procesos germanos existía una asamblea del pueblo o de los miembros libres del pueblo, llamada Ding, ante la cual, el juez solamente intervenía como instructor, es decir, como un investigador del Derecho y un director de los debates. La sentencia era pronunciada por esta asamblea como resultado de una propuesta de la que a su vez, después recae un mandamiento del juez, que hace ya las veces de una sentencia.

Sus características principales eran que existía la autodefensa, era común tanto para las cuestiones civiles como para las penales, su fin es obtener una reparación, procurando un acuerdo entre las partes y si este no se lograba, buscaba coactivamente el pago de una sanción pecuniaria, con objeto de evitar la venganza del lesionado o de su tribu.

El procedimiento era público-oral de rigor formalista, se empleaban pruebas comunes a muchas culturas primitivas como la prueba del agua caliente, la del fuego, la del hierro candente, el duelo y la prueba del agua fría.

4. El proceso medieval italiano

En Italia se completa la fusión de los procedimientos germano y romano. La jurisdicción esta en manos de los funcionarios al lado de los cuales se desarrolla la abogacía.

“El proceso comienza con una citación con plazo hecha al demandado, plazo dentro del cual se presenta la demanda”⁴.

Contra esta, el demandado puede oponer excepciones impeditivas o dilatorias sobre los cuales se ha de decidir de nuevo otro plazo determinado. La *litis contestatio*, se entiende como una incorporación del demandado a la contienda, en el caso de que no oponga excepciones.

Una vez afinadas las cuestiones propias de la controversia se recibe el pleito a prueba, con la circunstancia de que rige una teoría probatoria legal o formal – reglas determinadas para la apreciación de las pruebas-. La sentencia puede ser impugnada mediante la apelación, y en un grado más avanzado, por medio de la querrela *nullitatis*, por la cual se pide la nulidad de la sentencia.

Su característica era la lentitud, por lo que a mitad del siglo XIII se iniciaron reformas conducentes para dar mayor rapidez al procedimiento, por lo cuál surgen los procedimientos de tipo sumario, siendo de tres tipos:

a) El procedimiento ejecutivo, por el cual, a base de sumisión del deudor o de determinados documentos dotados por la ley de una fuerza adjetiva, se llega directamente a la ejecución sumaria.

b) El proceso de mandato condicionado o no condicionado, enlazado aquel con el procedimiento interdictal romano, y éste con el procedimiento monitorio.

c) El procedimiento de embargo que se propone lograr una garantía de la ejecución contra el deudor sospechoso.

⁴ Gómez Lara, Cipriano, Op. Cit. p. 46

Al lado de estos procedimientos sumarios, se desarrolla también un procedimiento rápido, que es un procedimiento aligerado de formalidades, que conduce, sin embargo, a una sentencia la cual puede llegar a ser firme.

5. Antiguo enjuiciamiento español

El estudio del Derecho procesal mexicano no se puede abordar sin el conocimiento previo del Derecho procesal español; esto debido a que el Derecho español se aplicó durante la colonia, y por que en México la legislación procesal civil de la época independiente está inspirada y tiene sus raíces en el Derecho procesal español.

Sin embargo, existe una dificultad para hacer una referencia correcta que resuma las principales características del antiguo proceso español, ya que éste se proyecta durante más de 10 siglos, y además, como es sabido, la historia misma de España es una mezcla de influencias célticas, fenicias, griegas, romanas, visigodas y árabes.

“La fusión de dos mundos antagónicos como el romano y el germánico se encuentran y sin interferencia coexisten durante dos siglos, pero al fundirse las dos razas, se creó una tercera sustancia separadora de las posibilidades de ambas”⁵. El fuero juzgo se considera como la fusión del espíritu germánico y del espíritu romano con un sello de humanismo y una grandeza filosófica. Sin embargo, este cuerpo legislativo con un sello de humanismo y una grandeza filosófica. Pero este cuerpo legislativo tuvo poca aplicación, pues al lado de él, un derecho popular y localista surgió rigiendo a la España medieval. Entre los ordenamientos que tuvieron vigencia se encuentran:

⁵ Gómez Lara, Cipriano. Op cit p. 49

El Código de las Partidas de 1265.
El ordenamiento de Alcalá de 1348.
El ordenamiento Real de 1485.
Las Ordenanzas de Medina de 1489.
Las Ordenanzas de Madrid de 1502.
Las Ordenanzas de Alcalá de 1503.
Las Leyes de Toro de 1503.
La Nueva Recopilación de 1567.
La Novísima Recopilación de las Leyes de España de 1805.
La revolución francesa y la codificación

La revolución francesa representó el triunfo de la monarquía sobre la burguesía. El pensamiento de grandes filósofos como Rousseau, Montesquieu, Voltaire, Locke, entre otros, ataca el poder absoluto de los monarcas, sentando las bases para la creación de los modernos estados de derecho, y los cimientos que sostendrán el capitalismo y la revolución industrial.

La nueva filosofía del Estado implicó la fijación de límites a su actividad, y con ello, da lugar al reconocimiento de los derechos fundamentales del hombre y del ciudadano, o garantías individuales. Además, ya en el siglo XIX surge la corriente codificadora francesa, precisamente con el afán de garantizar los derechos de los individuos frente a los excesos despóticos de la actividad estatal. Así surge el Código Civil, el Código Penal, el Código de Procedimientos Penales y el Código de Comercio.

La importancia de los códigos napoleónicos, no radica en haber sido los primeros que plantearon la división de los sustantivos y lo procesal (anteriormente había existido el Fuero juzgo, Las Siete Partidas, las Ordenanzas de Luís XIV etc.), sino que a partir de ellos comenzaron a promulgarse códigos independientes para lo civil y lo penal, y también en la repercusión y la resonancia que tuvieron en todo el mundo.

6. Proceso inquisitorial, dispositivo y publicista

Muy relacionado con la evolución histórica del absolutismo hacia el liberalismo individualista, y de éste al socialismo y al colectivismo, ésta el de los procesos inquisitorial, dispositivo y publicista.

6.1 Proceso inquisitorial

Es característico de los regímenes absolutistas anteriores a la revolución francesa. Aquí el juez ejerce el poder que le ha sido transmitido o delegado por el soberano sin ninguna limitación; además de ser juzgador, es también investigador con ambos poderes, e inclusive, un acusador. En materia penal, este tipo de procesos presume la culpabilidad y no la inocencia; es decir, el acusado debe probar que es inocente.

6.2 Proceso Dispositivo

Surge como consecuencia de la revolución francesa, y desde luego presenta una reacción contra el despotismo procesal inquisitorial. “En el proceso dispositivo tiene aplicación aquel principio de que para el Estado y para los órganos jurisdiccionales, todo lo no permitido está prohibido”⁶. En este proceso el Estado es un ente de autoridad que tiene sus atribuciones delimitadas, que solamente hace aquello que la ley le autoriza expresamente. Las partes, por el contrario, pueden disponer del proceso, y he aquí su denominación. El juez es mero espectador pasivo de la contienda. Su papel se contrae a vigilar que las reglas del juego se cumplan.

⁶ Gómez Lara, Cipriano. Op cit p. 55

6.3 El proceso publicista

Sirvió para aliviar los excesos a que se había llegado con el liberalismo. Es un intento por atenuar las aberraciones a que se arribó con un proceso dispositivo exagerado y mal entendido. Hay una ampliación del ámbito de los poderes, a través del juez, con un sentido tutelar y proteccionista de los intereses, es decir, una intención y un propósito para lograr el bienestar común con un espíritu de tutela a las clases más desprotegidas. Esta socialización del Derecho se va evidenciando mediante la creación de ramas especiales jurídicas como el Derecho del trabajo y el Derecho agrario.

Así, en un análisis del desarrollo histórico del proceso, se establecen seis etapas para determinar la evolución del pensamiento de la teoría procesal, de acuerdo con la doctrina dominante procesalista: la primitiva, la de la literatura romana, la escuela judicialista, la escuela practicista, la procedimentalista y la del procesalismo científico o procedimentalismo.

La etapa primitiva. Es claro que no había literatura procesal, y todas las consideraciones sobre ella son simplemente de tipo histórico y de enfoque perteneciente a filosofía de la historia.

La etapa de la literatura romana. En Roma existe un proceso que se conoce con bastante precisión, aunque tampoco se puede hablar de la existencia de una literatura procesal.

La escuela judicialista. Se desenvuelve fundamentalmente en torno a la Universidad de Bolonia, en la que, de los siglos XI al XIII, surge esta tendencia en la cual destaca el concepto de juicio. Los juicios están divididos en tiempos, y según los diversos expositores, dichos tiempos varían de número.

Escuela practicista del siglo XVI al XIX. Se caracteriza esta tendencia, por que la materia procesal se contempla mas como un arte que como una ciencia; es decir, los practicistas suelen dar fórmulas para llevar adelante los procedimientos.

Procedimentalismo. Como subsecuente etapa de desarrollo y de evolución de las tendencias procesales, obedece a factores de carácter jurídico y político. Coincide su aparición con la revolución francesa, y uno de los factores determinantes de este movimiento fue el relativo a las críticas dirigidas en contra del sistema penal inquisitivo.

La escuela del procedimentalismo científico. Implica una autonomía de la ciencia procesal y su definitiva separación de las respectivas disciplinas sustantivas. El enfoque de la disciplina no es meramente descriptivo y analítico como lo hacía el procedimentalismo, sino que por el contrario, dicho enfoque pretende ser rigurosamente científico e integral respecto del fenómeno procesal no solamente analizado, sino también sintetizado y estructurando la construcción sistemática del mismo, así como la esencia y sus finalidades.

EVOLUCIÓN DEL PROCESO CIVIL EN MÉXICO.

1. En la época prehispánica

Poco se conoce sobre el Derecho Prehispánico y su proceso civil, sin embargo el maestro Lucio Mendieta y Núñez, hace una somera referencia sobre ello, al apuntar, que "en los negocios de carácter civil, oían al demandado y al demandante y ordenaban que los escribanos de quienes se hallaban asistidos, tomasen nota (lo que hacían mediante jeroglíficos), del asunto cuya solución se les encomendaba. Oían en seguida a los testigos de una y otra parte y fallaban. Todas las diligencias y la resolución se asentaban de la manera indicada. Se admitían como pruebas la documental, la testimonial, la confesional y los

indicios, pero el acusado podía hacer uso del juramento en su favor, el cual probaba plenamente."⁷

De tal forma, y atendiendo a la doctrina dominante en cuanto al Derecho Precolonial, la organización judicial civil de comonía de la siguiente manera:

a) Los Teuctli o jueces menores eran tantos, como barrios o Calpulli había y cada uno limitaba su actuación a su respectivo barrio. "Dependían directamente del Tlacaatécatl, eran electos por los vecinos del barrio y duraban en su cargo un año"⁸. Conocían en primera instancia de los negocios civiles y penales de poca importancia que se suscitaban entre los pobladores del barrio de su jurisdicción. Acudían diariamente ante su superior a dar cuenta de sus negocios y a recibir órdenes.

b) Bajo las órdenes de los Teuctli estaban los Tequitlatoque o notificadores, encargados de hacer las citaciones y los Topillo, que efectuaban los arrestos. Las sentencias de los jueces menores podían ser apeladas ante el Teccalli o Teccalco, tribunal de primera instancia y que estaba integrado por un cuerpo colegiado de tres miembros, de los cuales el Tlacaatécatl era el presidente.

c) El Teccalli o Teccalco tenían varios funcionarios subordinados: el Achcautli, especie de alguacil mayor, encargado de hacer las citaciones y las aprehensiones; el Amatlacuilo o escribano, que se encargaba de llevar los productos escritos con jeroglíficos; el Tecpóyotl o pregonero, que daría a conocer las sentencias; y el *Topillo* o mensajero.

d) El Tlaxitlan era el tribunal Superior, que estaba sobre el tribunal de primera instancia. Estaba constituido por un cuerpo colegiado de cuatro miembros, cuyo presidente era el Cihuacóatl o juez mayor. Este tribunal

⁷ Mendieta y Núñez, Lucio. El Derecho Precolonial, 5ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 1985. p. 142

⁸ Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil, 9ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2003. p. 57

conocía en segunda instancia de las apelaciones contra las sentencias dictadas en los negocios del orden penal por el Tribunal de Primera Instancia y de los negocios que se entable con motivo del límite de tierras. Las sentencias dictadas por este Tribunal eran cosa juzga.

En atención a lo anterior, el proceso civil Precolonial se caracterizaba por ser oral, carente de un tecnicismo jurídico, la ausencia de garantías procesales para el demandado, además del poder arbitrario de que gozaban los jueces en el momento de valorar las pruebas y dictar sentencia.

2. En la época colonial

La obra y fuente principal en esta época fue la Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias y consta de nueve libros, para los efectos de los antecedentes procesales, el libro más importante es el quinto, que trata: de la división de las gobernaciones, de los gobernadores, alcaldes mayores, sus tenientes y alguaciles, provinciales y alcaldes de hermandad, alcaldes y hermanos de la mesta, alguaciles de las ciudades, escribanos, médicos y boticarios; competencia de las diversas autoridades, pleitos, sentencias, recusaciones, apelaciones, primera y segunda suplicación, ejecuciones y residencias.

El Consejo de Indias se ocupaba del procedimiento llamado juicio de residencia para exigir responsabilidad a los funcionarios, conocía también de los juicios de residencia que se formaban contra virreyes, oidores y altos funcionarios coloniales, los cuales siempre eran sometidos a ella y altos funcionarios coloniales, los cuales siempre eran sometidos a ella al terminar el plazo de su encargo.

Lamentablemente, la administración de justicia en la época colonial se deterioró en forma grave por la llamada “venta de oficios”, sistema al que acudía la corona para remediar la precariedad del erario. El derecho a ser nombrado juez

de la casa de contratación, a la muerte o remoción del actual propietario era de seis mil pesos. La compra de los oficios públicos o empleos se explica por el beneficio que producía el cobro de costas u honorarios por cada diligencia en que intervenía el funcionario y por las propinas, además del honor que era anexo al usufructo de dignidades. Existía el recurso de fuerza que se hacían valer contra las autoridades civiles, quien creía tener derecho a que conocieran del caso las eclesiásticas y viceversa.

También los escribanos daban cuenta al Consejo de los asuntos de la competencia de éste, en los asuntos de justicia. Los escribanos, por ley, eran los encargados del ramo de justicia. Las funciones judiciales de los alcaldes referían a la primera instancia en negocios de españoles, también conocían de los españoles e indios. La audiencia dirimía las cuestiones de jurisdicción entre alcaldes.

Las apelaciones de las sentencias pronunciadas por los alcaldes ordinarios eran de la competencia de los alcaldes mayores y no habiéndolos, de la audiencia.

“La primera audiencia se rigió por las ordenanzas de 20 de abril de 1528”⁹, todas las cartas, provisiones y ejecutorias habían de darse con el título y sello del rey. Las apelaciones contra las órdenes de los gobernadores, alcaldes mayores, o justicias de nueva España, habían de hacerse ante la audiencia, instancia en cinco leguas a la redonda, de la ciudad de México.

Los abogados, procuradores y relatores, antes de ejecutar su profesión, u oficio, debían de ser examinados por la audiencia, la segunda audiencia y la cedula de 1530, las sentencias de negocios de 1500 pesos o menos no eran apelables, sino sólo revisables por suplica y la sentencia se ejecutaba sin ulterior en

⁹ Arellano García, Carlos. Op cit. p. 60

materia civil; la audiencia era cuerpo consultivo del gobierno, ya que estaba fijaba por ley la obligación de los virreyes de consultar con ella los negocios arduos de gobierno.

Habían otros tribunales como el Juzgado de bienes de difuntos que conocían de las herencias cuando fuera público y notorio o constara por diligencias judiciales que los herederos estaban ausentes, en provincias de Ultramar de España o de sus otros dominios. No tenían jurisdicción en herencia de indios. El ayuntamiento ejercía jurisdicción en el ramo de policía que le era propio.

3. En el México independiente

El primer ordenamiento de procedimientos civiles fue la Ley de Procedimientos del 4 de mayo de 1857, expedida por el Presidente Comonfort, a pesar de tener 181 artículos no es un verdadero código. “Tiene disposiciones propias de una ley orgánica de tribunales, normas de Derecho procesal civil y algunas disposiciones de la materia procesal penal”¹⁰, está fundamentada en el Derecho Procesal español. Se expidió el código de procedimientos civiles el 9 de diciembre de 1871, ordenamiento que ya puede considerarse como un código completo.

El 15 de mayo de 1884 se publicó un nuevo código que antecedió al vigente, para el Distrito Federal. El Código Civil de 1928 para el distrito federal, que encontró en vigor en 1932 aceleró la necesidad de expedir el vigente código de Procedimientos civiles. En lo que atañe a la legislación federal, estuvieron en vigor los códigos de 6 de octubre de 1897 y de 26 de diciembre de 1908. El 31 de diciembre de 1942 se expidió el actual código federal de procedimientos civiles, que entró en vigor el 27 de marzo de 1943.

¹⁰ Arellano García, Carlos. Op cit. p. 62

En definitiva, nuestra legislación procesal civil "es de origen latino, que procede del Derecho procesal civil y del canónico, del antiguo Derecho español y de la legislación germánica, y aún del Derecho moderno francés y del italiano".¹¹

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1932

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932, tiene una gran trascendencia e importancia en nuestra legislación procesal, debido a que ha servido de modelo para todos y cada uno de los Códigos Procesales Civiles de la República Mexicana.

Tiene una fuerte influencia de la tradición procesal española, que lo hace sui generis en cuanto a su procedimiento e interpretación.

Este código fue elaborado por una comisión integrada por Gabriel García Rojas, José Castillo Larrañaga y Rafael Gual Vidal. "Es el código que ha recogido, en mayor medida, la influencia de la legislación procesal civil española, en particular de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, a través del Código de Procedimientos Civiles de 1884 y del Código del Estado de Puebla de 1880, conocido como Código Béiztegui"¹².

Introdujo nuevas innovaciones, que han perduran y son vigentes, como es el caso del principio de preclusión; las excepciones que se deben hacer en la contestación de la demanda y nunca después; mayores atribuciones al juzgador; alternativa del principio de oralidad en el desahogo de pruebas (testimonial y confesional); y el sistema de libre valoración de las pruebas. A pesar de las continuas reformas y adiciones que ha sufrido este Código Procesal Civil vigente hoy en día, los foros de estudios de esta disciplina, ha

¹¹ Pallares, Eduardo. Historia del Derecho procesal Civil Mexicano. UNAM. México, 1962. p. 34.

¹² Ovalle Favela, José. Op cit. p. 25

elaborado anteproyectos de ley en la Asamblea Legislativa para hacerlo más eficaz y que los actos procesales sean más rápidos, con legalidad y eficiencia para la culminación de un proceso civil justo.

Introdujo innovaciones, que han perdurado y son vigentes, como es el caso del principio de preclusión; las excepciones que se deben hacer en la contestación de la demanda y nunca después; mayores atribuciones al juzgador; alternativa del principio de oralidad en el desahogo de pruebas tanto testimonial como confesional y el sistema de libre valoración de las pruebas. A pesar de las continuas reformas y adiciones que ha sufrido este Código Procesal Civil vigente hoy en día, los foros de estudios de esta disciplina, han elaborado anteproyectos de ley en la Asamblea Legislativa para hacerlo más eficaz y que los actos procesales sean más rápidos, con legalidad y eficiencia para la culminación de un proceso civil justo.

Fuera de la influencia del Código de Procedimientos Civiles de 1932, deben señalarse dos grupos de ordenamientos. Por un lado, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato de 1934 y el Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos obra del profesor Adolfo Maldonado, y de factura muy superior a la del distrital; redactados con mejor técnica legislativa y que se encuentran orientados hacia la oralidad y la 'publicización' del proceso civil.

Por otro lado, deben mencionarse, en segundo término, los Códigos de Procedimiento Civil de los Estados de Sonora (1949), Morelos (1955) y Zacatecas (1965), que se inspiraron en el anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1948. Este anteproyecto fue elaborado por una comisión integrada por Ernesto Santos Galindo, Luís Rubio Siliceo y José Castillo Larrañaga, la cual trabajó sobre la base del Código de Procedimientos Civiles de 1932; al que mejoró sustancialmente con nuevas soluciones, algunas de ellas provenientes del

conocido proyecto del notable procesalista uruguayo Eduardo J. Couture de 1945, y de la doctrina procesal italiana. Al lado de los tres códigos mencionados que siguen al anteproyecto de 1948, debe agregarse el de Tamaulipas de 1961 que también lo sigue, aunque no de manera total y coherente. "¹³

¹³ Diccionario Jurídico 2008. CD. Centro de Investigaciones Jurídicas. México, 2008. p. 46

CAPÍTULO TERCERO

MARCO LEGAL

ACTUACIÓN DE LAS PARTES EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL

PROCESO

“Institución jurídica, regulada por el Derecho procesal, mediante la cual los órganos a los que el Estado tiene encomendada la función jurisdiccional resuelven los diferentes conflictos de intereses relevantes en el plano jurídico que se producen en cualquier forma de convivencia humana”¹. El propio carácter social de la persona lleva consigo la existencia de una conflictividad entre los miembros de la sociedad que debe ser regulada por el Derecho. Cuando las personas que han generado el conflicto no lo resuelven de forma voluntaria a través de un arreglo amistoso o transacción, o por medio del sometimiento al arbitraje, se hace necesaria su regulación coactiva que se lleva a cabo a través del proceso.

El proceso se inicia con una petición a los tribunales realizada por las partes o litigantes, petición que de acuerdo con el lenguaje jurídico se denomina pretensión, y que el órgano jurisdiccional actúa o deniega según parezca o no fundada en Derecho. Los sujetos que intervienen en el proceso son tres: el que hace la reclamación o formula la pretensión llamado actor o demandante, el sujeto a quien se dirige la pretensión que es el demandado y el órgano jurisdiccional que decide si da la razón o no al demandante, decisión que se impone de forma coactiva a las partes.

Este esquema es el propio de los procesos civiles; el proceso se compone de una pluralidad de actos encadenados entre sí, de modo que los actos anteriores justifican y son requisito de validez de los posteriores. Este encadenamiento se

¹ Diccionario Jurídico 2006. CD, Concepto “Proceso” Centro de Investigaciones Jurídicas. México 2006.

denomina procedimiento. El proceso civil comienza con la demanda, en la que el demandante expone los hechos y los argumentos jurídicos en los que basa su pretensión. A la demanda contesta el demandado, que puede observar una de estas situaciones: allanamiento, si está de acuerdo con lo solicitado por el demandante y se allana a cumplir lo que éste le exige; oposición, si ocurre lo contrario, en cuyo caso formulará excepciones, es decir, argumentos que tienden a contrarrestar o quitar eficacia a lo que el demandante propone; por último, cabe la reconvención, que supone que el demandado se convierte a su vez en demandante y contesta a la demanda planteando a su vez otra demanda contra la parte opuesta. A continuación viene la fase probatoria, en la que cada una de las partes propone las pruebas que se quiera hacer valer que puede ser la confesión, testimonio, pericial, documentos, inspección ocular del juez y prueba de presunciones.

El procedimiento termina con la sentencia, que dará la razón a quien la tenga y se pronunciará también sobre quién tiene que soportar las costas del procedimiento.

El litigante que no queda satisfecho con la resolución judicial tiene abierta la posibilidad de formular recursos contra la sentencia.

En suma el proceso “es el conjunto de actos del Estado como ente soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, todos estos actos tienden a la aplicación de de una ley general a un caso concreto controvertido para darle solución o dirimirlo”².

La acción, la jurisdicción y la actividad de terceros es lo que conforma el proceso; los actos del Estado son ejercicio de jurisdicción, los actos de las partes interesadas son acción, en su doble sentido; es decir, la acción entendida como la actividad que realiza el actor y el demandado y finalmente

² Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, 21ª Edición, Editorial Porrúa, México 2003. p. 648

los actos de los terceros, que son actos de auxilio al juzgador o a las partes y que convergen, junto con la jurisdicción y junto con la acción, dentro del mismo proceso para llegar al fin lógico y normal de este que es la sentencia.

Los actos de los terceros pueden consistir en el testimonio de los testigos, en la ciencia de los peritos o en la ayuda de los secretarios y abogados que auxilian la función jurisdiccional.

Los testigos, los peritos, los particulares llamados al proceso y demás auxiliares del Juez son denominados terceros ajenos a la relación sustancial debido a que la sentencia que se dicta en dicho proceso no afecta su esfera jurídica.

ETAPAS EN EL PROCESO

El procedimiento a través del cual se desarrolla el proceso se va concretando en una sucesión de actos y hechos que tienen una triple vinculación entre sí: de manera cronológica ya que estos actos se verifican progresivamente durante determinado tiempo; de manera lógica, en razón de que se relacionan entre sí como presupuestos y consecuencias, y teleológica, pues se enlazan en razón del fin que persiguen.

Dicho lo anterior podemos observar que el proceso no se realiza en un solo momento, sino a través de diversos actos que se desarrollan sucesivamente por etapas o fases, desde la iniciación hasta el fin del mismo, dividiéndose en dos grandes etapas que son la instrucción y el juicio.

1. INSTRUCCIÓN

La instrucción a la que nos referimos es la instrucción intraprocesal, es decir, la que se desenvuelve dentro del proceso, “engloba todos los actos procesales, tanto del tribunal como de las partes y los terceros y son actos por cuyo medio

se fija el contenido del debate”³, se desarrolla toda la actividad probatoria y se formulan las conclusiones o alegatos de las partes.

Es la fase de preparación que permite al Juez o Tribunal la concentración de todos los elementos, los datos, pruebas, argumentos y deducciones de todos los sujetos interesados y terceros que faciliten al Juez dictar su sentencia.

Los fines básicos de la instrucción son:

a) Determinar la existencia de elementos suficientes para iniciar un juicio o para resolver si procede sobreseerlo;

b) Aplicar provisionalmente y cuando el caso lo amerite las medidas de aseguramiento necesarias;

c) Recoger los elementos probatorios que el tiempo pueda hacer desaparecer.

Los actos realizados conforme a la instrucción, deben carecer de publicidad y verificarse con la presencia de las personas que en ellos intervienen; las partes en el proceso han de servirse de la escritura para comunicarse entre sí. Estos caracteres, sin embargo, no son del todo aplicables a la instrucción mexicana, porque entre nosotros la contradicción puede presentarse con frecuencia, debido a la amplia intervención que se concede a las partes en un juicio. Tampoco es secreta, pues la mayor parte de nuestros actos procesales se realizan en audiencia pública; y si bien utilizamos la forma escrita, se permite para algunas actuaciones la forma oral, aunque ésta con carácter secundario o extraordinario.

³ Gómez Lara, Cipriano. Op cit. p. 99

La instrucción a la que nos referimos es la instrucción intraprocesal, es decir, la que se desenvuelve dentro del proceso, engloba todos los actos procesales, tanto del tribunal como de las partes y los terceros y son actos por cuyo medio se fija el contenido del debate, se desarrolla toda la actividad probatoria y se formulan las conclusiones o alegatos de las partes.

Los tratadistas procesalistas nacionales no han coincidido en la unificación de sus criterios sobre las etapas o fases que reviste el proceso civil, de tal forma, que algunos nos mencionan tres etapas, cuatro, cinco y hasta siete, lo cual en cierto modo resulta un tanto confuso, por consiguiente resulta de gran utilidad su exposición y de cómo resultado adoptar un criterio firme sobre las etapas que componen a dicho proceso, en nuestra opinión la instrucción se subdivide en tres etapas, las cuales expondremos a continuación:

1.1 Etapa postulatoria

En ella las partes plantean sus pretensiones y sus resistencias, relatando los hechos y exponiendo lo que a sus intereses convenga, invocando los fundamentos de Derecho que les favorecen; es decir, “las partes plantean el litigio ante el juzgador, cosa que se logra fundamentalmente, mediante la presentación de la demanda y su respectiva contestación, de este modo, en esta etapa queda incluido el auto por el cual se admite la demanda, y en su caso, la reconvención y la contestación a la reconvención”⁴. Previo a la etapa postulatoria también podemos encontrar:

- a) Medios preparatorios del proceso; estos se dan cuando se pretende despejar alguna duda, remover un obstáculo o subsanar una deficiencia antes de iniciar el proceso. Se promueven con el objeto de lograr la

⁴ Carnelutti, Francisco. El Proceso Civil Mexicano. 4ª Edición, Editorial Pirámide, México 2004. p. 247.

confesión del futuro demandado a cerca de algún hecho relativo a su personalidad.

- b) Medidas cautelares, cuando se trata de asegurar anticipadamente las condiciones necesarias para la ejecución de la eventual sentencia definitiva.
- c) Medios provocatorios, cuando los actos preeliminares tiendan, como su nombre lo indica a provocar la demanda.

1.2 Etapa probatoria

Es aquella en la que “las partes ofrecen las pruebas en las que apoyan los hechos, el juzgador determina sobre su admisión o rechazo y en la que se efectúa el desahogo material y jurídico de las pruebas”⁵.

Esta es la segunda etapa del proceso y tiene como finalidad que las partes aporten los medios de prueba necesarios con objeto de verificar los hechos afirmados en la etapa postulatoria; esta etapa se desarrolla a través de cuatro momentos, que son:

- Ofrecimiento o proposición de los medios de prueba. Las partes ofrecen al tribunal los diversos medios de prueba, como o son, la documental, testimonial, confesional, de contraparte, etcétera; dichas pruebas ofrecidas deben ser relacionadas con los hechos y las retenciones o defensas que hayan aducido.
- Admisión o rechazo. Es un acto del tribunal, a través del que se está aceptando o se está declarando procedente la recepción del medio de

⁵ Pallares, Eduardo. Op cit. p. 368

prueba que se ha considerado idóneo para acreditar el hecho o para verificar la afirmación o negativa de las partes con dicho hecho. Así también puede el tribunal rechazar las probanzas ofrecidas, cuando son ofrecidas fuera de tiempo legal oportuno, o cuando no son idóneas para probar lo que pretende la parte.

- Preparación, práctica o ejecución. Conjunto de actos que realiza el tribunal, con la colaboración de las partes y los afiliados del tribunal.
- Desahogo. Es el desenvolvimiento y desarrollo de la propia prueba, cabe señalar que hay pruebas que por su propia naturaleza se desahogan de manera automática como es el caso de las pruebas documentales, las cuales basta con exhibirlas.

1.3 Etapa preconclusiva

Consiste en que las partes aluden a los hechos, al Derecho y las pruebas; se realizan argumentos jurídicos tendientes a concluir la procedencia y fundamento de sus respectivos puntos de vista y las partes formulan sus alegatos que son consideraciones y razonamientos que la parte hace al juez respecto del resultado de las etapas previas.

Es en este momento que las partes enfatizan al tribunal que lo que afirman, niegan o aceptan han quedado acreditadas mediante las pruebas ofrecidas, de esta manera las partes adelantan al juez en tono de petición, cual debe ser el sentido de la sentencia; es decir, son proyectos de sentencia favorables a la parte que los formula.

La instrucción termina en el proceso cuando el juez instructor estima que fueron practicadas todas las diligencias necesarias para encontrar la verdad buscada,

estando asimismo desahogadas todas las que hayan sido solicitadas por las partes.

En ese momento dicta un auto en el que declara cerrada la instrucción y ordena que se ponga el expediente a la vista de los interesados por un tiempo determinado, para que manifiesten lo que a sus intereses convenga. Si se precisan algunas otras probanzas por alguna circunstancia, puede abrirse un breve periodo extraordinario que se denomina de instrucción para mejor proveer, frecuente sobre todo en el procedimiento laboral, pero no ausente en otros procedimientos.

2. JUICIO

En un sentido restringido, también se emplea la palabra juicio para designar sólo una etapa del proceso -la llamada precisamente de juicio- y que “se refiere básicamente a un sólo un acto en la que el juzgador decide sobre el fondo de la controversia planteada que es la sentencia”⁶. Esta etapa puede ser larga o corta así como simple o complicada dependiendo del proceso del que se trate. Es en esta etapa donde el juzgador ejercerá la esencia de su función jurisdiccional.

En el supuesto de no interposición de recursos, o en el supuesto de no procedencia legal de recurso alguno, se hacen las gestiones necesarias para que se declare que la sentencia se convierta en verdad legal, en cosa juzgada o en sentencia ejecutoriada, que son expresiones sinónimas.

⁶ Garroene, José Alberto. Diccionario Jurídico Abeledo Perrot. 2ª Edición, Abeledo Perrot Editor, Argentina, 2004. p. 579

“Se puede prescindir de esta etapa cuando las partes formulen un convenio que se eleve a categoría de fuente de obligaciones, como si se trata de sentencia ejecutoria”⁷.

Pueden también presentarse de manera eventual la etapa impugnativa cuando una o ambas partes impugnen la sentencia, teniendo por objeto la revisión de la legalidad del procedimiento de primera instancia o de la sentencia dictada en el.

Otra etapa que podemos encontrar es la etapa de recurso que se realiza en el momento en que se notifica la sentencia, ante el superior jerárquico del juzgador se ventilará el medio de impugnación interpuesto contra la sentencia.

Esta fase concluirá con el fallo correspondiente al recurso y que podrá ser confirmatorio, modificativo o revocatorio del fallo de primera instancia.

Los recursos más recurrentes con los que las partes cuentan en contra de la sentencia emitida, entre otros, son:

Revocación. Es un “recurso ordinario cuya finalidad es lograr que el juzgador en primera instancia modifique de forma total o parcial su propia resolución”⁸, procede por iniciativa del Juez o a petición de parte a fin de que se subsane cualquier omisión que hubiese tenido lugar en el proceso. Dentro de las resoluciones que no pueden ser revocadas, se encuentran las sentencias interlocutorias y las definitivas.

Apelación. Es un “recurso ordinario y vertical a través del cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado un nuevo examen sobre

⁷ Gómez Lara, Cipriano. Op cit. 102

⁸ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Tomo III, México, 2001. p. 2477

una resolución dictada por un juez de primera instancia”⁹, con el objeto de que aquél la modifique o revoque.

El citado recurso procede en términos generales contra sentencias definitivas e interlocutorias y contra autos que decidan un aspecto esencial del procedimiento, estableciéndose una enumeración muy variable para los autos en cada uno de los citados ordenamientos. Por lo que se refiere a las sentencias, la apelación sólo se otorga contra las pronunciadas por los jueces civiles y de lo familiar, pero no contra las sentencias dictadas por los jueces de paz.

Queja. Este recurso puede interponerse en contra de resoluciones, actos u omisiones del juez. Del ejecutor y del secretario, su finalidad es sancionar a los funcionarios judiciales citados, además de corregir y prevenir posibles negligencias, omisiones, excesos o defectos en sus actuaciones y se interpone ante el tribunal superior de aquel contra el cual se presenta la queja.

Amparo. Constituye en la actualidad la “última instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y aun de carácter legislativo”¹⁰, por lo que tutela todo el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, sea individual o colectiva, su propósito esencial es el de proteger los derechos de la persona humana consagrados constitucionalmente, contra su violación por parte de las autoridades públicas.

⁹ Pallares, Eduardo. Op cit. p. 86

¹⁰ Arellano García, Carlos. Op cit. p. 83

CLASIFICACIÓN DE LOS PROCESOS

Los procesos se pueden clasificar de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Por la materia. Los procesos se pueden clasificar de conformidad con la materia sobre la que versen, así podemos hablar de procesos civiles, mercantiles, penales, etcétera.
2. Por la dilación en su tratamiento. En virtud de este criterio, se puede hablar de procesos ordinarios y sumarios. La diferencia esencial entre estas dos especies de procesos radica en las formalidades a seguir para sustanciarlo. Así, el proceso ordinario se caracteriza por ser demasiado solemne, y por suponer la puesta en práctica de diversas etapas. En cambio, los procesos sumarios no se apegan a tantas formalidades, y su duración suele ser muy corta, en virtud de la compactación que se hace de las etapas procesales a fin de lograr una mayor expeditéz en su tramitación.
3. Por la forma. La forma produce que a los procesos se les pueda clasificar en escritos y verbales u orales. La intervención de las partes, bajo el patrocinio de sus abogados respectivos, preferentemente es verbal. La oralidad no es absoluta pues, habrá escrito de demanda y escrito de contestación, así como documentos probatorios. También habrá consignación escrita de los datos fundamentales durante el desarrollo de las audiencias.
4. Por el tipo de resolución que en el proceso se dicte. El fin que persiguen los procesos mueve a clasificarlos en declarativos, ejecutivos y cautelares.

Los procesos declarativos pretenden, simplemente, declarar una situación jurídica determinada¹¹. La manifestación que haga el órgano jurisdiccional, a través de la sentencia fortalece el Derecho o la obligación, pues mediante la declaración judicial de su existencia se deja fuera de duda la existencia o inexistencia de ese derecho u obligación.

Los procesos ejecutivos por su parte, buscan hacer efectivo un derecho declarado procesalmente, tienen como presupuesto una sentencia de condena, son sentencias de condena aquellas que concluyen con la imposición a una de las partes de la obligación de dar cumplimiento a un deber de hacer, de no hacer o de abstenerse, o bien, de tolerar. El juzgador no se concreta a declarar un derecho o una obligación, ni a construir un nuevo status jurídico, sino que obliga a una conducta, a un comportamiento, al que ha de ceñirse la persona física o moral condenada.

La sentencia de condena puede imponer deberes al demandado, lo que es usual, pero también puede establecer obligaciones de hacer para el actor, cuando se le condena a éste en costas o a pretensiones que han sido reclamadas en una reconvención. Cuando se trata de sentencias, el proceso ejecutivo tiene lugar ante una hipótesis de incumplimiento de una sentencia de condena.

Todos estos procesos son útiles, como los principios que los rigen, para la solución del litigio por medio de un juzgador, que en este caso es parte del proceso toda vez que las partes de manera voluntaria quieren que intervenga el estado para solucionar sus diferencias de hechos y de derechos.

Y por último los procesos cautelares consisten en la puesta en práctica de medidas de seguridad para salvaguardar el ejercicio de un derecho futuro.

¹¹ Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil. 5ª. Edición, Colección textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla, México 1998. p. 88

El órgano jurisdiccional emite una resolución denominada “providencia precautoria”, para prevenir, para precaver, para evitar un daño o peligro. En dichas resolución se toman medidas tendientes a evitar un daño o peligro.

En dicho proceso se pretende garantizar la eficacia de la sentencia que se dicte en el juicio. El proceso cautelar puede pretender el arraigo o el secuestro de bienes.

5. Por el número de sujetos que intervienen como partes en el proceso, quedando clasificados en individuales y colectivos.

RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL

El término relación deriva del latín *relatio, onis*, que significa conexión o correspondencia de una cosa con otra, en efecto toda relación supone una conexión o enlace; es decir, un vínculo¹².

La relación jurídica procesal es el vínculo de carácter público, autónomo y complejo, que se establece entre los sujetos que someten a una autoridad jurisdiccional del Estado el conocimiento de un litigio, que principia con una demanda, se integra con la contestación a esta y subsiste mientras no se dicte una sentencia, que es el presupuesto necesario para el fin de todo proceso; así como el nexo que surge entre dichos sujetos y el propio juzgador desde la notificación de la demanda y los demás sujetos que intervienen en el proceso.

Es necesaria la existencia de un litigio, lo que conduce a las partes a solicitar la intervención de un órgano del Estado para que inicie un proceso por el que se resolverá la controversia.

¹² Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, 17ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2003

En este orden de ideas, para que se cree la relación jurídica procesal es indispensable que una de las partes ejecute una acción tendiente a atraer la intervención de un juzgador; es mediante la demanda como comienza la relación jurídica procesal; más tarde se integra en virtud de la contestación a dicha demanda y a la larga concluye mediante la sentencia por la que el juzgador resuelva el asunto.

La relación jurídica procesal entraña un vínculo que no deja de lado la observancia de las leyes tanto sustantivas como adjetivas, esta relación es pública, autónoma y compleja debido a que involucra la aplicación de normas sustantivas, que atribuyen derechos y obligaciones para las partes que se relacionan con miras al desenvolvimiento de un proceso¹³.

La subsistencia de la relación jurídica procesal solo depende de aquello que prevén las leyes correspondientes para el desarrollo del proceso; por lo que se refiere a la complejidad de la relación jurídica procesal de la que hablamos, deriva de la multiplicidad de actos que las partes y demás sujetos intervinientes deben llevar a cabo en orden a que el Juez termine por dirimir la controversia.

Dicho lo anterior podemos asegurar, que la relación jurídica procesal se inicia con la presentación de la demanda, se perfecciona con la contestación a dicha demanda o en su caso la declaración de rebeldía, desarrollándose durante todas las etapas del procedimiento, con apoyo de las partes, cada una con sus expectativas y las atribuciones del juzgador; es decir, mientras que el actor y el demandado ofrecen y desahogan pruebas, formulan alegatos, solicitan medidas precautorias, el juez dicta todas las providencias durante el periodo del procedimiento y con respecto al juicio.

La relación jurídica, se establece siempre entre los sujetos del Derecho (activo y pasivo) y no entre el sujeto y la cosa, como sostiene erróneamente la doctrina

¹³ Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil. 5ª. Op. Cit . p. 148

tradicional. Entre los sujetos y las cosas, existen relaciones de hecho, pero no vínculos jurídicos.

Con lo dicho se comprende que en virtud de una relación jurídica, una persona tiene la facultad de exigir algo (Derecho subjetivo), que otra debe cumplir (deber jurídico a cargo del sujeto pasivo de la relación).

Según una opinión muy corriente, la relación jurídica no es otra cosa que el Derecho en sentido subjetivo, es decir, la realidad de las consecuencias jurídicas (derechos y deberes) para los sujetos activo y pasivo, consecuencias que surgen una vez realizado el supuesto normativo.

Señala el tratadista Roberto Lacambra, "el concepto de relación jurídica es uno de aquellos conceptos jurídicos puros que son dados con la idea misma del Derecho, así como la existencia de relaciones jurídicas concretas es una simple implicancia de la realidad de un orden jurídico dado".¹⁴

No consisten en un simple estar (situación), sino en un estar con respecto a otro, bajo la sujeción de alguien o en la expectativa de la prestación que alguien debe satisfacer. Es lo que denota la terminología relación jurídica que resulta especialmente apropiada para revelar la esencia de la obligación.

Por lo demás la locución situación jurídica tiene un significado de diferenciación de la mera relación jurídica, en materia de efectos de la ley con relación al tiempo.

¹⁴ Lacambra, Roberto. Tratado del Proceso Civil. Tomo I. Editorial Jurídica Argentina. Argentina, 2004. p. 59

1. Clasificación de las relaciones jurídicas

Las relaciones jurídicas, así llamadas cuando se les considera objetivamente, reciben el nombre de derechos subjetivos cuando se les encara desde el punto de vista del titular o sujeto, o sea como facultades o poderes suyos.

Los derechos subjetivos se dividen en políticos y civiles.

Los derechos políticos son los que cuadran al titular en razón de su calidad de ciudadano o miembro de una cierta comunidad política.

Los derechos civiles son los que pertenecen al titular en razón de ser simplemente habitante, por ejemplo. El derecho de entrar, permanecer y transitar libremente en el país, de usar y disponer de la propiedad, de asociarse con fines útiles, etcétera.

Suelen dividirse los derechos civiles en tres categorías diferentes:

A) Los derechos de la personalidad son los que se refieren a la persona en sí misma, tales como el derecho al nombre, las acciones de estado, etcétera.

B) Los derechos de familia son los que se confieren al titular en razón de su carácter de miembro de la familia. Tales son los derechos conyugales, los referentes a la patria potestad, los derechos alimentarios entre parientes, etcétera.

C) Los derechos patrimoniales son los que tienen un valor pecuniario y, como tales, integran el patrimonio de las personas. Pueden todavía subdividirse en tres sub categorías: 1).- los derechos reales, como el dominio, el usufructo o la hipoteca; 2).- los derechos personales, también denominados derechos de crédito u obligaciones, como la obligación de pagar una suma de dinero: la persona a quien se debe la suma de dinero se llama acreedor y la persona

constreñida a satisfacer el pago de dicha suma se denomina deudor; 3) los derechos intelectuales.

Es por ello, que la relación jurídica procesal "es el vínculo que se establece entre cada una de las partes con el juzgador y tiene siempre carácter públicos, no obstante que los derechos que se debaten, en un proceso determinado sean privados, como, ejemplo, cuando se discute la validez de un contrato de arrendamiento o compraventa, ya se ha iniciado la relación procesal y tiene su apoyo en el ejercicio del derecho de acción por las partes, y de la correlativa potestad jurisdiccional del órgano jurisdiccional o tribunal judicial".¹⁵

Esta relación, por tanto, es de naturaleza pública, en virtud de que el juez se halla frente a la partes como un órgano jurisdiccional del Estado, es decir, como poder público. De tal modo, que la relación jurídica procesal se constituye con la demanda inicial o judicial, en el momento en que se notifica al demandado, no siendo necesaria la contestación, pues pudiera ocurrir, como sucede, que el demandado no conteste la demanda y se declare en rebeldía, por lo que esta situación no impide el seguimiento procesal y culmine en una sentencia, en sentido absolutorio o condenatorio.

2. Partes en la relación jurídica

Desde el punto de vista etimológico, la voz, parte, proviene del sustantivo latino pars, partis que corresponde a porción o fracción en nuestro idioma.

Lógicamente, parte es porción componente de un todo con el que guarda relación. El todo, a su vez, no puede dividirse en menos de dos partes.

En el ámbito procesal, sujetos procesales son el juzgador y los litigantes y únicamente estos pueden ser partes, o sea que el concepto de partes es esencial y exclusivamente procesal, tanto, que pueden imaginarse las

¹⁵ Mora, Elías. Estudios Procesales. Editorial Legal. Argentina, 2003. p. 48.

situaciones de actor y demandado en un proceso sin que necesariamente preexista entre ellos negocio o vínculo material de ninguna especie y la de litigio en que la materia de la controversia gire en torno a la existencia o a la validez legal de un acto o de un negocio jurídico, lo que no impide que la relación procesal se desarrolle normalmente entre actor y demandado.

En este orden de consideraciones, la definición de parte procesal que ha alcanzado el más amplio acogimiento es la propuesta desde hace ya muchos años, por el profesor Giuseppe Chiovenda, según la cual son partes en el proceso "aquel que pide en propio nombre (o en cuyo nombre se pide) la actuación de una voluntad de ley y aquel frente al cual esa declaración es pedida"¹⁶. Dicho de otro modo, actor es simplemente el que promueve una demanda y demandado es aquel contra quien esa demanda se endereza.

Basta, pues, para ser parte en un proceso, la simple afirmación de ser titular de un derecho y la situación de ser atraído al mismo con base en aquella afirmación del demandante, con independencia de cualquier previsión sobre el posible contenido del fallo que se espera.

La idea de parte surge de la litis, por la relación procesal que la demanda origina y que, por tanto, no hay que buscar esa calidad ni fuera de la litis ni en la relación sustancial que puede ser objeto de la controversia.

Así mismo, descartamos también el elemento interés para caracterizar a las partes, en vista de que puede darse el proceso aunque entre los que se entable no exista verdadera oposición de intereses.

La condición esencial para que pueda, en rigor llamarse actor a quien a nombre propio plantea una demanda, consiste en que ésta haya sido admitida por el juez a quien se dirige y que el juez haya ordenado la notificación y

¹⁶ Chiovenda, Giuseppe. Curso de Derecho Procesal Civil. (traducción de Enrique Figueroa Alfonso). Colección Clásicos del Derecho, Editorial Pedagógica Iberoamericana, México, 2005. p. 93

emplazamiento al demandado el cual sólo hasta ese momento adquirirá en rigor, tal calidad.

El actor es parte desde el momento en que es admitida su demanda por el juez y el demandado lo es desde que se le emplaza en forma legal.

Otro sector de la doctrina, que se apoya en el concepto fundamental de pretensión, afirma que parte es la persona que pide y la persona frente a (no contra) quien se pide la actuación de una pretensión.

La pretensión consiste en la exigencia del reconocimiento de un derecho afirmado por el pretensor ante el tribunal y de su actuación forzosa, independientemente de que tal derecho exista o no en la realidad jurídica. El hecho procesal en que la pretensión se manifiesta, identifica por sí solo al pretensor como parte, así como también al sujeto pasivo de la misma en tanto en cuanto, como queda dicho, el tribunal haya dado entrada a ésta y haya ordenado dar legal conocimiento de ella al convenido. Nada se prejuzga, por tanto, sobre la relación sustancial que puede vincular a tales sujetos y ser o no reconocida en la sentencia. Se trata de una figura sólo comprensible en función del proceso jurisdiccional, por lo que en caso de extinguirse éste, las partes habrán dejado también de existir aunque la relación sustancial subsista.

Así pues, los sujetos del proceso son aquellas personas que de modo directo o indirecto y revestidas de un carácter que puede ser público o particular, intervienen en la relación jurídica procesal, es decir, juegan un papel determinado en el desarrollo de un proceso; pueden reconocerse como partes o sujetos del proceso, conjuntamente con el órgano impartidor de justicia, la persona que ejerce su acción y aquella frente a la cual se exige esa reclamación que, por lo general tiene pretensiones opuestas a las del enjuiciante¹⁷.

¹⁷ Gómez Lara, Cipriano. Teoría General Del Proceso, 9ª. Edición, Editorial Oxford, México, 1999. p. 47

Necesariamente, los sujetos que intervienen en todo proceso son: el juzgador y las partes, entre las que ha surgido un conflicto jurídico. La parte pública de esta relación tripartita le corresponde al Juez, mientras que la privada es la que representan las partes. También es importante mencionar dos circunstancias que pueden darse, en primer término, el juzgador no siempre es solo uno y, en segundo, más allá de las partes intervienen en el proceso una pluralidad de personas, quienes, sin ser parte en un juicio, intervienen en él para ejercer un derecho propio, para coadyuvar con alguna de las partes o cuando pueden verse afectadas en virtud de las actuaciones llevadas a cabo en el proceso.

En el ámbito procesal parte es toda aquella persona física o moral involucrada en un conflicto jurídico que, por si misma o a través de la representación de alguien, solicita la intervención de un órgano jurisdiccional del Estado para que, conforme a Derecho, se emita una sentencia destinada a salvaguardar los intereses cuya titularidad se debate en la controversia.

CLASIFICACIÓN DE LAS PARTES EN EL PROCESO

La clasificación de las partes se puede hacer en atención a dos criterios diferentes:

- 1- Por el carácter con que se participa en el proceso- De conformidad con este criterio, se atiende a quien ha iniciado el proceso para reclamar determinadas prestaciones, y quien, por el contrario es la persona a la que se le reclame dichas prestaciones. Así se habla de que la persona que ejerce el derecho de acción se llama actor.
- 2- Por la titularidad de las pretensiones reclamadas. Este criterio permite diferenciar a las partes en materiales y formales. La parte material, es la que además de comparecer por si ante el órgano jurisdiccional, es la titular de las pretensiones reclamadas en el proceso. Por su lado, la

parte formal es la que llega a actuar en representación de una persona que no comparece como parte material.

SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO CIVIL

En el proceso civil intervienen distintos sujetos que de modo directo e indirecto y revestidos de un carácter que puede ser público o particular desarrollan un papel determinado durante el proceso.

En dichos sujetos se encuentran las partes, es decir, las personas físicas o morales involucradas en un proceso jurídico y que por si mismas o a través de la representación de alguien acuden ante un órgano jurisdiccional para resolver alguna controversia a solicitarle que dé solemnidad a ciertos actos jurídicos o para que dicte providencias respecto de otros¹⁸. Estas partes son:

- A) El actor o demandante que es la persona que promueve el juicio mediante la presentación de la demanda, en la cual hace valer algún interés o pretensión deducido en contra del demandado. Es la persona que, estando legitimada procesalmente, asume en un juicio la posición de demandante, es decir, el que demanda.

El actor asume frente al demandado la parte activa en el proceso, ejercitando en su contra una acción o pretensión.

De esta manera, el actor, como su nombre lo indica, toma la iniciativa y acude ante el órgano jurisdiccional o juez, en una actitud que podemos calificar de ataque, y que se concreta en un documento que se llama demanda, en el cual se señalan las pretensiones o exigencias a las cuales el juzgador debe condenar a la contraparte, en caso de que se consideren fundadas.

¹⁸ Gómez Lara, Cipriano. Teoría General Del Proceso, Op. Cit. P.p 166

Actor en sentido formal es, el que a nombre de otro formula una demanda ante el órgano jurisdiccional. Carnelutti sustenta esa distinción a partir de los conceptos de sujeto del interés en litigio (sujeto de la litis) que es el actor en sentido material y sujeto del proceso, actor en sentido formal.

Frecuentemente las calidades de sujeto de la litis y sujeto del proceso se reúnen en una misma persona, en cuyo caso suele decirse en el lenguaje de nuestro foro, que el actor (o el demandado) obran por su propio derecho.

Consideramos que el concepto de parte es pura y exclusivamente procesal y determinado por la noción de pretensión, ajeno a cualquiera otro análogo de derecho material, de suerte que debe rechazarse la distinción entre parte (actor, demandado) en sentido formal y parte en sentido material, pues a su parecer no hay más que una sola clase de parte en el proceso, a saber: actor es el que pide del juez la satisfacción de una pretensión y es demandado aquel frente a quien se pide del juez la satisfacción de la pretensión.

Puede el actor plantear su demanda ante el juez en cualquier tiempo, más no así el demandado, que únicamente por efecto de la notificación de la demanda se ve atraído al proceso y reporta la carga de la contestación dentro del plazo fijado en el emplazamiento, entendido que, de no hacerlo incurrirá en rebeldía.

La libertad de que goza el actor para emprender el ejercicio de su acción en el momento que estime oportuno, significa para él existe una indiscutible ventaja que le permite, además, acudir de antemano al consejo y patrocinio de quien merezca su confianza, mientras que su contraparte dispondrá únicamente del plazo señalado para producir su contestación.

En los procedimientos paraprocesales, llamados de jurisdicción voluntaria, no hay actor ni demandado, dado que en ellos no hay litigio y por lo mismo no hay

partes en sentido procesal; quienes participan son sus promoventes simplemente.

- B) El demandado es la persona contra la cual se endereza el procedimiento con base en el interés que en su contra tiene la parte actora y que se contiene en la propia demanda

La defensa corre a cargo de la parte demandada que es llamado a juicio, adoptando una posición defensiva al contradecir la exigencias del actor aun cuando ocasionalmente pueda contrademandar al actor, a través de lo que se ha denominado o se conoce la figura procesal de reconvención, lo que implica un litigio o una controversia distintos, que por economía procesal se acumulan en un mismo proceso civil.

- C) El juez, es la persona nombrada y autorizada por el estado que se encarga de la administración de justicia durante el proceso. Debe dirigir y resolver este de manera imparcial, mediante la aplicación de la ley al caso concreto controvertido. En el proceso federal de la federación los juzgadores que conocen de los asuntos civiles son los jueces de distrito – en primera instancia – y los Magistrados de Tribunales Unitarios de Circuito, en segunda instancia, como acontece en el recurso de apelación en los poderes judiciales estatales y del distrito federal conocen en materia civil los Jueces de primera instancia, los Jueces de paz o de cuantía menor, y los Magistrados de las Salas de los distintos Tribunales Superiores de Justicia.

El tribunal judicial es el órgano, por excelencia, a través del cual se cumple la función jurisdiccional en todo estado moderno, con independencia de otros poderes en los regímenes democráticos. Compete a él en especial, la Administración de justicia y la garantía de ella para todos los miembros de la sociedad. Objetivamente la función es la realización del Derecho.

En el ámbito de la justicia el tribunal judicial es la visible manifestación del órgano a través del cual se cumple la función jurisdiccional. Esta así objetivado el órgano jurisdiccional en una pluralidad de tribunales.

La multiplicación de tribunales sigue una doble organización: a) una línea vertical que responde a un criterio de jerarquización, y b) una línea horizontal que responde a un criterio de competitividad (capacidad de absorción suficiente de litigios distribuidos en razón de competencia, turno y cuantía).

Es por ello, que como apunta el maestro José Becerra Bautista, que la función jurisdiccional "la ejerce el juez por delegación del Estado y en nombre de éste. Es más, las resoluciones del juez son actos de voluntad del propio Estado y por esto crean derechos y obligaciones a favor y a cargo de las parte".¹⁹

De tal manera, que el órgano jurisdiccional está obligado a actuar en forma imparcial, procurando que las dos partes se encuentren equilibradas, evitando que alguna de ellas se encuentre en una situación de ventaja indebida frente a otra, debe recibir los medios de prueba y ordenar su desahogo; debe presenciar las principales diligencias procesales y estar en contacto directo con las partes, para que las mismas, y particularmente sus abogados, está obligado a resolver definitivamente el conflicto que se ha sometido, en una resolución judicial: la sentencia.

Otros sujetos que intervienen en el proceso son:

- 1) El Ministerio Público. Es la institución que depende del Poder Ejecutivo, tanto en el ámbito federal, como en el de los Estados o del Distrito Federal y que puede comparecer con el carácter de de parte durante el

¹⁹ Becerra Batista, José. Teoría General del Proceso Aplicado al Proceso Civil del Distrito Federal. Editorial Porrúa. México, 1993.p.147

proceso civil, ya sea en defensa de los intereses del Estado, como representante de intereses sociales o de interés público, esto es, en controversias familiares, de menores o incapacitados, en sucesiones, divorcios y otros. Cabe señalar que puede ser llamado para conocer de posibles delitos que se cometan durante el desarrollo del procedimiento.

- 2) Los testigos. Son las personas ajenas a las partes, que declaran en un juicio sobre hechos de los que tienen conocimiento directo por haberlos percibido a través de sus sentidos. Esos hechos deben tener relación con los puntos controvertidos en el juicio y deben ser probados por las partes.
- 3) Los peritos. Son personas expertas en alguna materia; su tarea es ayudar al Juez o Magistrado que conozca del asunto, a entender y orientar su criterio respecto de algunos datos aportados por las partes, por lo que se requiere de sus conocimientos especiales, de su dominio. Estos auxiliares del juzgador elaboran un dictamen al que se conoce como peritaje, que es útil para resolver el asunto.
- 4) Los abogados. Son profesionales del Derecho que brindan asesoría y representación a sus clientes en cuestiones jurídicas. Su función principal es la de asistirlos para emprender acciones legales, defenderlos ante los tribunales y asesorarlos en todo tipo de negociaciones. En los juicios civiles resulta indispensable la participación de estos profesionistas, ya sean particulares o defensores de oficio, en virtud de que en esta materia las formalidades pueden ser determinantes y el Juez no puede suplir deficiencias, salvo en materia familiar.
- 5) Los terceros. Son personas distintas a las partes que pueden intervenir en el juicio en virtud de un interés que se deduce de éste, ya que pueden resultar perjudicadas por la sentencia que se dicte.

PRETENSIÓN SUSTANCIAL Y PROCESAL

Si bien es cierto aún persiste cierta discrepancia doctrinaria respecto de las nociones de pretensión o acción, sin embargo es claro que actualmente la postura mayoritaria acepta definir a la pretensión como un acto de reclamo concepto a la par que cataloga a la acción como un Derecho abstracto. Esta distinción preliminar resulta clave para entender luego las diferencias entre pretensión sustancial y pretensión procesal que ha venido elaborando la doctrina moderna. Así el tratadista Juan Monroy Gálvez ha definido a la pretensión sustancial o material "como el acto de exigir algo a otro antes del inicio de un proceso, siempre y cuando dicho caso tenga la calidad de justiciable o revista relevancia jurídica. En cambio la pretensión procesal consiste en la manifestación de voluntad por la cual un sujeto de derechos exige algo a otro a través del Estado vía los órganos jurisdiccionales. Esta transformación de la pretensión material en pretensión procesal ocurre cuando la pretensión material no es satisfecha y el titular utilizando el Derecho de acción la convierte en pretensión procesal".²⁰

Esta diferencia marcada por el Derecho de acción tiene plena correspondencia con el esquema de la relación jurídica sustancial trazada entre las partes sustanciales y la relación jurídica procesal trazada entre las partes procesales; siendo que la primera da origen a la pretensión material y la segunda a la pretensión procesal.

La pretensión procesal ha sido conceptuada por el autor Adolfo Alvarado Velloso como "la declaración de voluntad hecha en una demanda (plano jurídico) mediante la cual el actor (pretendiente) aspira a que el juez emita –

²⁰ Monroy Gálvez, Juan. Principios de Derecho Procesal Civil. 6ª. edición. Editorial Temis. Colombia, 2001. p. 68.

después de un proceso— una sentencia que resuelva efectiva y favorablemente el litigio que le presenta a su conocimiento".²¹

Por su parte Hernando Devis Echandía a partir de la construcción de una Teoría General del Proceso elabora una definición amplia de pretensión (procesal) describiéndola como: "el efecto jurídico concreto que el demandante (en los procesos civiles, laborales y contencioso administrativos) o el querellante o denunciante y el Estado a través del juez o del fiscal, según el sistema vigente (en los procesos penales), persiguen con el proceso, efecto al cual se quiere vincular al demandado (si lo hay) o al imputado y luego procesado".²²

Ambas definiciones se enmarcan dentro de la vertiente carnелuttiana de la pretensión que la concibe como un acto y no un poder, o mejor en palabras del propio Francesco Carnelutti: "algo que el titular del interés hace, y no algo que tiene; una manifestación y no una superioridad de su querer".²³

DEMANDA

Documento formal por el que se emprende o da principio un pleito o proceso judicial de carácter civil. Con anterioridad al mismo puede existir el llamado acto de conciliación que constituye el último intento de avenencia entre las partes, pero que en la práctica ha derivado en un acto rutinario y formal, de exigencia obligatoria en algunos supuestos, pero que muy a menudo concluye sin acuerdo posible entre las partes. Por ello se dice que la demanda es el acto que inicia en la práctica el juicio o la relación jurídica procesal.

Suele revestir diversas modalidades según la clase de juicio. En la medida en que éstos son breves, inmediatos o rápidos, la demanda suele ser una simple

²¹ Alvarado Velloso, Adolfo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Editorial Valencia. España, 2000. p. 91.

²² Devis Echandía, Hernando. Derecho Procesal Civil. Editorial Civitas. España, 2002. p. 34.

²³ Carnelutti, Francisco. Citado por López Morales, Federico. El Proceso Civil Mexicano. Editorial Pirámide., 4ª. edición. México, 2004. p. 65.

relación documental que expresa de forma sucinta el objeto de la pretensión y la identificación de las partes, dejando para el juicio, que se celebra en presencia del juez, el desarrollo de los argumentos y alegaciones y los medios de prueba de los mismos. Tal ocurre, por ejemplo, en los juicios de carácter laboral o en los civiles en que la pretensión es de poca entidad y cuantía.

Mayor interés representa la demanda en los juicios ordinarios celebrados ante la autoridad judicial que tienen por objeto pretensiones de tipo medio o superior, en los que la demanda es un documento escrito que expresará por fuerza la identificación de los individuos que la solicitan y la de aquéllos contra quienes se entabla la acción y las circunstancias en que se desarrollan —con claridad y precisión— los hechos en párrafos separados, a continuación los fundamentos de Derecho (esto es, la exposición clara de la doctrina jurídica que se estime aplicable al caso concreto pretendido) y la súplica o petición concreta que reviste en el ámbito civil una importancia excepcional, ya que el juez está obligado por el principio de congruencia (es decir, a guardar una relación proporcional a lo pedido) de tal modo que no pueden accederse a materia distinta ni mayor que la interesada en realidad. Cualquier sentencia que infrinja esta regla será recurrible con amplias posibilidades de éxito.

A la demanda deben acompañar los documentos que justifican la personalidad del demandante y su procurador o abogado, en su caso, y todos los que sirvan como medio de prueba de las aseveraciones vertidas, toda vez que con posterioridad (en la fase de prueba del juicio) sólo podrán aportarse los anunciados en la demanda pero de los que no pudo disponerse en el momento de presentarla, o los que aparecieren o se produjeran en momento posterior a ella. Esto suele ser una regla generalizada en los ordenamientos a fin de lograr la pronta celebración de los juicios, y para aclarar que no se trata de solicitar pretensiones caprichosas o que carezcan de absoluta legitimidad.

La demanda se caracteriza por ser un acto jurídico procesal de iniciación. O bien, como señala el maestro Giuseppe Chiovenda, "es el acto con que la parte,

afirmando la existencia de una voluntad concreta de ley que le garantiza un bien, declara la voluntad de que la ley sea actuada frente a otra (demandado) e invoca para este fin la autoridad del órgano jurisdiccional".²⁴

A diferencia de la pretensión, no implica necesariamente el planteamiento de un conflicto entre partes y el consiguiente reclamo de una sentencia de fondo que lo dirima, sino que se configura, simplemente, con motivo de la petición fundada ante un órgano judicial, por una persona distinta de éste, en el sentido de que se disponga la iniciación y el ulterior trámite de un determinado proceso.

No obsta a la diversidad conceptual existente entre pretensión y demanda el hecho de que, en la inmensa mayoría de los casos, ambos actos se presentan fundidos en uno solo, es decir, que al mismo tiempo en que el actor solicita la apertura del proceso fórmula la pretensión que ha de constituir el objeto de este.

Tal simultaneidad, por frecuente que sea, no reviste carácter forzoso, según lo demuestran, por una parte, los regímenes procesales que admiten la formulación de la pretensión procesal en una etapa posterior a la de la presentación de la demanda, y, por otra parte, las normas que autorizan a integrar la causa de una pretensión va contenida en dicho acto. Es que, como señala Roberto Luís Guaspe, "fácilmente se comprende que la simultaneidad temporal de ambas actividades, aunque sea desde luego muy frecuente, no equivale en modo alguno a su absoluta identidad. La simultaneidad se explica perfectamente pensando que, siendo la pretensión procesal un supuesto lógico del proceso, conviene regularla como un supuesto cronológico para evitar el riesgo de que, al no formular luego la pretensión, el proceso se desarrolle en el vacío. Por ello es frecuente que la pretensión se produzca al iniciar el proceso, acompañando al acto típico de iniciación, es decir, a la demanda: mas dicha

²⁴Chiovenda, Guisepe. Curso de Derecho Procesal Civil. (traducción de Enrique Figueroa Alfonso). Colección Clásicos del Derecho. Editorial Pedagógica Iberoamericana. México, 2005. p. 57.

frecuencia no justifica una equiparación no ya cronológica, sino lógica, de ambas actividades".²⁵

Dado que, al menos en la mayor parte de los ordenamientos procesales, la demanda contiene la formulación de una o más pretensiones, se comprende que el contenido de aquélla debe vincularse a los distintos elementos de que se compone la pretensión procesal.

En tal sentido la demanda judicial es el acto procesal de la parte actora, cuyo objeto lo constituye un conjunto de afirmaciones idóneas para iniciar y dar contenido a un proceso.

Es un típico acto de petición, y su trascendencia radica en ser el único medio que autoriza la ley para iniciar un proceso civil; por ello su calificación de acto jurídico procesal, por la función que el Derecho le ha asignado, así como la naturaleza de la norma que la regula.

Es el acto procesal complejo, puesto no se detiene ante la mera incoacción del juicio, en cuanto que es portadora de una o varias pretensiones encaminadas a obtener una sentencia favorable. Para lograr este fin será necesario determinar en la petición quienes son las partes, individualizando por su nombre al actor y demandado; exponer los hechos que fundamentan la pretensión deducida; alegar el Derecho sustancial aplicable al caso y por último, petitionar concretamente, de modo tal que quede individualizada sin lugar a dudas la pretensión.

De esta manera, la demanda viene a fijar el objeto del proceso, desde el punto de vista del actor.

²⁵ Guaspe, Roberto Luís. Derecho Procesal Civil. Instituciones de Derecho Procesal Civil. 8ª. edición. Editorial Jurídica Argentina. Argentina, 2002. p. 362.

1. Requisitos de la demanda

El artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala, en términos generales, los requisitos que debe contener la demanda. Así, de acuerdo con dicho precepto toda contienda judicial principiara por demanda²⁶, en la cual se expresará:

1. El tribunal ante el cual se promueve. Al tenor del artículo 143 CPCDF, toda demanda debe formularse ante un juez competente. Para precisar cual es el juez competente, deben tenerse en cuenta los diversos criterios que determinan la competencia como lo son: materia, cuantía, grado, etc. Tal señalamiento implica la convicción de que el tribunal tiene jurisdicción y competencia.
2. El nombre del actor o demandante, así como el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones. La persona que asuma la posición de parte actora o demandante y comparezca por su propio derecho, debe tener capacidad procesal. Las personas sin capacidad procesal solo pueden comparecer a juicio a través de sus representantes legítimos. Las personas colectivas, morales o jurídicas también lo hacen por medio de sus órganos de representación o de sus apoderados.

En el caso de las personas físicas pueden ser representados por mandatarios judiciales o procuradores de forma voluntaria o convencional.

Por otro lado, el domicilio que se señala para oír notificaciones debe estar ubicado en el lugar del juicio. En caso de que el actor no designe domicilio para oír notificaciones, estas se harán por boletín judicial aún las que deban hacerse personalmente.

²⁶ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Comentado por Huber Olea, Francisco José. Tomo I, Editorial Sista, México, 2008. Artículo 255

Las partes pueden autorizar para oír y recibir notificaciones en su nombre, a personas con cédula profesional de licenciados en Derecho o con carta de pasante, a quienes por esta autorización expresada por escrito se otorga una especie de mandato judicial simplificado, ya que quedaran facultados para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, entre otras y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante.

3. El nombre del demandado, y el domicilio donde podrá ser notificado de la demanda aunque existe la posibilidad de que la demanda se instaure en contra de una persona incierta e ignorada. Es explicable que se exija que el actor precise el nombre del demandado y su domicilio, con objeto de que se le haga saber de la existencia de la demanda y pueda contestarla. Además, puede acontecer que el actor desconozca el domicilio de la parte demandada y en ese supuesto no se actualiza la obligación de señalar domicilio y la notificación se hará por edictos.
4. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, es decir, los beneficios que haya generado lo reclamado. De esta forma, si lo que se reclama es el pago de rentas de algún bien inmueble, el actor podrá incluir en su demanda los intereses que las rentas no pagadas hubieran generado a una tasa de interés pactada o legal. La prestación que es a cargo del sujeto obligado debe indicarse de la manera más clara y precisa posible.

Aquí se debe precisar la pretensión del actor: el dar, hacer o no hacer que reclame del demandado, así como el bien sobre el que recae la conducta.

5. La narración precisa y clara de los hechos en los que el actor fija su pretensión, además de que deben señalarse los documentos que tengan relación con cada hecho, y expresar si se tienen o no a su disposición.

También se deben señalar los nombres y apellidos de las personas a las cuales les constaron los hechos y que pueden fungir como testigos los hechos habrán de estar referidos a la existencia del derecho del actor para demandar, así como a la forma en que se convirtió en titular de el y a los hechos por los que se considera violado el derecho o incumplida una obligación.

Estos hechos se deben numerar y narrar sucintamente, con claridad y precisión de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación a la demanda. Es necesario, primero, seleccionar los hechos, de tal modo que los que se expongan en la demanda sean solo los que han dado motivo directamente al litigio y en los cuales el demandante intente justificar su pretensión. Los hechos deben relatarse en forma numerada, comprendiendo un solo hecho por cada número, esto con la finalidad primero, de que el demandado pueda referirse en forma individualizada a cada uno de los hechos afirmados en la demanda, al contestarla y, segundo, que el propio actor, al ofrecer los medios de prueba que estime conducentes, pueda relacionarlos de manera precisa con cada uno de los hechos que pretenda probar.

Se debe recordar que, los hechos controvertidos que serán objeto de prueba solo son aquellos que las partes hayan afirmado en los escritos de demanda, contestación a la demanda, reconvencción y contestación a la reconvencción, que son los escritos con los que se fija la litis u objeto del proceso, por lo que solo se podrán ofrecer y aportar pruebas sobre tales hechos.

6. Los fundamentos de Derecho, es decir, los artículos de las leyes, reglamentos y otros ordenamientos que apoyan a la pretensión que hace valer en su demanda que son aplicables al caso concreto que se plantea a la autoridad. Así, en la demanda se incluirá un capítulo de Derecho en el que se señalen las disposiciones normativas y tesis de jurisprudencia obligatorias que sirven de sustento a las prestaciones reclamadas. El

Derecho invocado por las partes no vincula al juzgador, pudiendo este tomar o no en cuenta dicho Derecho y aun fundar su resolución en preceptos jurídicos no afirmados por las partes.

7. El valor preciso de lo demandado puede acontecer que la competencia para conocer de la controversia se defina por la cuantía, de ahí que sea requisito de la demanda el expresar el valor de lo demandado.

Este requisito se debe expresar si del valor de lo demandado depende la competencia del juez por regla, en materia civil, por su carácter fundamentalmente patrimonial, debe considerarse esta exigencia para determinar la competencia por cuantía.

8. La firma del actor o de su representante legítimo y si estos no supiesen o no pudiesen firmar, pondrán su huella digital firmando otra persona a su nombre y ruego indicando estas circunstancias.

En sentido estricto este no es un requisito exclusivo de la demanda sino de todos los actos jurídicos que deban constar por escrito, pues la firma es el signo manuscrito que acredita la voluntad de la o las personas para intervenir en el acto y asumir las obligaciones que deriven de este.

Además de estos requisitos mencionados en el artículo 255 del CPCDF, señalaremos otros, que aunque no existen en forma explícita en dicho artículo se hayan implícitos en el propio ordenamiento procesal.

- Vía procesal; consiste en indicar la clase de juicio que se trata de iniciar con la demanda.
- Puntos petitorios; estos son una síntesis de las peticiones que se hacen al juez en relación con la admisión de la demanda y con el trámite que

debe de seguirse para la prosecución del juicio; es decir, son peticiones concretas que se hacen al juzgador.

- Protesto lo necesario; es un uso forense de carácter formal cerrar el escrito de demanda con la fórmula Protesto lo Necesario, que es una declaración jurada de litigar de buena fe.

2. Documentos que deben acompañar a la demanda

A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente:

- A) Los documentos en los cuales se funde la demanda; es decir son aquellos de los cuales se desprende el Derecho que el actor o demandante quiere hacer valer, como lo son los contratos o los documentos que acreditan la propiedad.
- B) Los documentos que prueben los hechos que afirma la parte actora en la demanda. Son los documentos que tienen en su poder y que le servirán como prueba de su parte. Aquellos que se presenten posteriormente no le serán admitidos, salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, es decir cuando se producen hechos que cambian una situación jurídica previa.
- C) Los documentos que acrediten la personalidad jurídica de quien comparece, ello cuando una persona comparece a nombre de otro, en carácter de representante legal o convencional.
- D) Las copias simples o fotostáticas que sean necesarias para correr traslado a las demás partes, siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos.

3. Estructura formal de la demanda

La demanda básicamente consta de cuatro partes:

El proemio, que contiene los datos de identificación del juicio, tribunal ante el que se promueve; el nombre del actor y el domicilio que señale para oír y recibir las notificaciones; el nombre del demandado y su domicilio; la vía procesal en la que se promueve; el objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios y el valor de lo demandado.

Los hechos o parte en los que estos se numeran y narran sucintamente con claridad y precisión.

El Derecho, en donde se indican los preceptos legales o principios jurídicos que el promovente considere aplicables.

Los puntos petitorios, es la parte en la que se sintetizan las peticiones concretas que se hacen al juzgador en relación con la admisión de la demanda y con el trámite que se propone para la prosecución del juicio.

Estos elementos integran la estructura formal de la demanda y tienen relación con las etapas procesales y con la sentencia. En lo que se refiere a las etapas procesales, podemos afirmar, que la etapa probatoria se refiere fundamentalmente a los hechos, en tanto que la etapa de alegatos corresponde al Derecho.

La relación de la estructura formal de la demanda con la sentencia se explica si partimos del hecho de que la demanda es una petición de sentencia, y ésta es la resolución definitiva en la que el juez decide si la pretensión expresada en la demanda resulto fundada o infundada.

EL ÓRGANO JURISDICCIONAL FRENTE A LA DEMANDA.

Una vez presentada la demanda en el juzgado, el juez, debe dictar un auto en el que determine si admite la demanda, si previene al actor para que la aclare, la corrija o si la desecha²⁷.

1. Auto de admisión de la demanda

El juez puede admitir la demanda en virtud de considerar que reúne los requisitos de ley y el actor acompañó los documentos y copias legalmente requeridos por lo que ordena el emplazamiento del demandado; aquí el juicio sigue su curso normal, la demanda es admitida por ser eficaz sin que esto signifique que el juez haya aceptado como legítimas las pretensiones de fondo del actor; es decir, solo ha resuelto sobre su admisibilidad y no sobre su fundamentación o eficiencia pues esto lo hará cuando dicte sentencia.

El auto admisorio está previsto por el artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles que a la letra indica:

“Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro de 9 días.”

En el juicio ordinario civil el auto admisorio contiene en primer lugar la determinación judicial en el sentido que se tiene por presentado al actor con la demanda, a la que acompaña copias y documentos, así mismo ordena correr traslado a la parte demandada y finalmente ordena el emplazamiento de la parte demandada para que la conteste dentro de un plazo de 9 días.

²⁷ Guaspe Roberto, Luis. Derecho Procesal Civil, Instituciones de Derecho Procesal Civil. 8ª. Edición, Editorial Jurídica Argentina, Argentina 2002. p. 235

El auto admisorio tiene aspectos adicionales a lo previsto por el artículo 256 del CPCDF como lo son:

- Reconoce la personalidad de quien comparece a juicio en representación legal de una persona moral o de una persona física incapacitada o de una sucesión;
- Reconoce la personalidad de quien comparece como representante voluntario, mandatario de la parte actora;
- Ordena formar expediente a la demanda instaurada
- Ordena registrar el nuevo expediente en el libro de gobierno
- Ordena que los documentos base de la acción se guarden en el juzgado cuando consideren discrecionalmente que hay peligro de sustracción.
- Decreta que el expediente se pase al actuario adscrito al juzgado para que haga la notificación inicial o emplazamiento a la parte demandada.
- En caso de haberse solicitado y de proceder legalmente, puede ordenar que la demanda se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

2. Auto que ordena la prevención

Prevención es la acción de prevenir y significa preparar con anticipación una cosa²⁸, así como prever un daño o peligro, también significa advertir o avisar.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 257 del CPCDF si la demanda es obscura irregular o no cumple con alguno de los requisitos previstos legalmente en los artículos 95 y 255 del CPCDF, el tribunal debe por una sola vez prevenir al actor dentro del término de 3 días, para que lo aclare corrija o complete para lo cual se le devolverá señalándole en forma concreta sus defectos, el actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez en un plazo máximo de 5 días contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la

²⁸ Diccionario Jurídico 2008. CD. Centro de Investigación Jurídica. México 2008. “Prevención”

notificación por boletín judicial de la prevención; realizada la aclaración o corrección el juez debe admitir la demanda.

Si el actor no satisface la prevención en el término correspondiente, el juez desechará la demanda y devolverá al interesado todos los documentos originales y copias simples que haya exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo.

3. Auto de desechamiento de la demanda

El juzgador puede desechar la demanda por diversas causas, por ejemplo cuando no se reúnen los requisitos legales, cuando el actor elude satisfacer la prevención, cuando el juzgador sea incompetente por falta de personalidad, por ser inoperante la vía elegida del actor, por falta de algún requisito legal de procedibilidad o cuando los defectos son insubsanables.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se dice que “corre traslado”, cuando el funcionario del juzgado, que recibe el nombre de “actuuario” hace entrega de las copias simples o fotostáticas a la parte interesada, de los documentos que presentó su contraria en alguna parte del proceso y que son necesarios para que pueda manifestar lo que a su derecho convenga²⁹. En el caso del emplazamiento a juicio, el actuuario debe entregar al demandado copia de la demanda y demás documentos que se acompañaron a ésta, de tal forma que pueda contestar en tiempo y no quede en estado de indefensión.

El demandado en un procedimiento civil tiene dos opciones cuando ha sido notificado de la demanda, y estas son: contestarla o no contestarla.

²⁹ Mora, Elias. Estudios Procesales. Editorial Legal, Argentina, 2003.p. 219

Aun cuando no es obligatorio contestar la demanda; es importante mencionar que se trata de una carga procesal y de interés propio, ya que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite del juicio y el demandado se pondría en una situación de desventaja en relación con la parte actora.

La palabra “contestación” es la acción de contestar y, a su vez, contestar, del verbo latino “contestan” significa responder o sea, hacer frente a aquello que requiere una manifestación de voluntad expresa o tácita. Tal expresión de voluntad integrada la contestación. Por lo tanto, en el lenguaje forense, la contestación es al demandado lo que la demanda es al actor. Así, también lo considera el maestro José Becerra Bautista, al señalar que "Teóricamente el escrito de contestación a la demanda debe contener requisitos formales similares a la demanda misma (reus in excipiendo fit actor, es decir, el reo en cuanto se excepciona, se convierte en actor)".³⁰

La contestación de la demanda es un acto dentro del procedimiento que generalmente se presenta por escrito, aunque la ley prevé que también puede hacerse verbalmente, en el cual el demandado responde a la demanda y asume una o varias posturas frente a lo que reclama el actor o demandante.

La demanda debe contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser hechos propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar.

En el escrito de contestación la parte demandada precisa la versión del asunto que se desglosa en la demanda y ha de hacer referencia detallada a todos y cada uno de los puntos de hecho y de derecho que se contienen en el escrito de demanda.

³⁰ Becerra Bautista, José. Teoría General del Proceso Aplicada al Proceso Civil del Distrito Federal. Op. Cit p. 45.

La contestación es el acto jurídico del demandado por medio del cual da respuesta a la demanda de la parte actora, dentro del proceso y, en caso de reconvención, es el acto jurídico, dentro del proceso pues, si la respuesta a la demanda se diera fuera del proceso, no tendría el carácter de una verdadera contestación procesal.

1. Elementos de la contestación de la demanda

a).- Es un acto jurídico en atención a que existe una manifestación de voluntad hecha con la intención lícita de producir consecuencias de Derecho;

b).- Se produce dentro del proceso pues, si la respuesta a la demanda se diera fuera del proceso, no tendría el carácter de una verdadera contestación procesal;

c).- El objeto de la contestación es dar respuesta a la demanda, o a la reconvención, en su caso;

d).- El sujeto titular del acto jurídico “contestación” es quien da respuesta a la demanda o a la contrademanda³¹. Si se trata de la demanda, el titular lo es la parte demandada y, si se trata de una reconvención o contrademanda, el titular de la contestación será el actor que tendrá el carácter de contrademandado en la reconvención.

Para poder señalar los elementos que debe contener la contestación de la demanda, nos estamos refiriendo a lo que señala el Artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal³².

³¹ Pérez Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. Cárdenas Editor y Distribuidor, Tomo I, México 2005. p. 311

³² Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Tomo I, Editorial Sista. México, 2008. Artículo 260.

1. Señalará el tribunal ante quien conteste;
2. Señalar el nombre del demandante y precisar el juicio en que se promueve.
3. Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores.
4. Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición y la postura que asume el demandado respecto de estos, ya sea que los acepte, los niegue o los desconozca. En cada hecho mencionará los documentos que prueben su dicho, precisando si tiene a su disposición dichos documentos públicos o privados. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.
5. Señalar el valor de lo demandado, pues puede confirmar o controvertir el valor indicado por el actor.
6. Enunciar las excepciones y defensas que tuviera en contra de las prestaciones que le exige el demandante, excepto que se trate de excepciones supervenientes, las cuales podrá hacer valer posteriormente.
7. Plantear la reconvenición, si es el caso y lo desea, que consiste en demandar a su vez al actor ciertas prestaciones en relación con el caso controvertido.
8. Acompañar copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos que se presentan junto con esta.

9. Firmar el documento, ya sea que lo haga el demandado, su representante legítimo o, en caso de que los anteriores no supieran firmar, lo podrá hacer un tercero a su ruego. En este último caso, el demandante debe imprimir su huella digital en el escrito.

Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes.

De lo anterior podemos señalar de manera general y en la práctica forense los siguientes requisitos que ha de llenar la contestación:

- Ha de realizarse ante el juez que conoce de la demanda;
- La contestación debe formularse dentro del término que proceda legalmente.
- En la contestación se oponen las excepciones que se tuvieren;
- En la contestación han de utilizarse expresiones claras y terminantes.

Como se puede observar, la estructura formal del escrito de contestación de la demanda es muy similar a la de la demanda, ya que se forma también de cuatro partes, que son el proemio, los hechos, el Derecho y los puntos petitorios.

2. Efectos de la contestación de la demanda

De acuerdo a lo que hemos expuesto podemos afirmar que los efectos que tiene la contestación de la demanda son, entre otros, los siguientes:

- a) El demandado no podrá hacer valer las excepciones que no tengan el carácter de supervenientes.
- b) Si el demandado no hace valer alguna acción en la reconvenición que debe plantear al contestar la demanda, no podrá hacerlo con posterioridad.
- c) Quedan fijados los puntos que son materia de la controversia.
- d) Limita las posibilidades de prueba del demandado.
- e) Produce la sumisión tácita del demandado al juzgador que conoce del asunto.
- f) Sujeta al Juez a resolver con lo que se controvertió.
- g) A los testigos propuestos no podrán hacerse preguntas que no estén referidas a las cuestiones controvertidas.

3. Sentido de la contestación

Al contestarse la demanda ha de decidirse si se contradice la demanda en todo o en parte, si se reconviene y se ha de llamarse a juicio a terceros; esto se decidirá analizando cuidadosamente el escrito de demanda para determinar si la contestación debe versar sobre excepciones dilatorias, de inadmisibilidad o sobre el fondo de la demanda.

El sentido de la contestación derivará de varios factores para poder tener una buena defensa, ya que todo el juicio radica dependiendo en que términos se lleve a cabo la contestación, dichos factores se determinan por el estudio acucioso del escrito de demanda, los documentos que se acompañaron a la misma, analizando los preceptos legales que sirven de fundamento a la demanda; así mismo estudiando los hechos conforme a la versión dada por el demandado con las posibles excepciones y defensas que pueda poseer y las disposiciones que puedan servir de fundamento a la posición del demandado³³.

³³ Pérez Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. Op. Cit.. p. 328

Sobre el sentido de la contestación hay diversas actitudes que puede adoptar el demandado frente a las pretensiones que el actor ha interpuesto en su contra:

Allanamiento; Procesalmente hablando encontramos opiniones en el sentido de que el allanamiento a la demanda es una actitud que puede asumir el demandado capaz a una demanda judicial en la que se conforma expresa e incondicionalmente con el contenido de la pretensión que se le reclama³⁴.

Esta posible contestación a la demanda, es una fórmula autocompositiva unilateral (solución al litigio, parcial dada por una de las partes, en la que se ofrece el sacrificio del interés propio) y en la que el arreglo se obtiene por la extinción de la fuerza procesal de resistencia, al volver llano, es decir, sin obstáculos, el camino del actor. Esto ocurre si los elementos torales de una demanda son admitidos o sólo en algunos aspectos, al allanarse; es decir, si se contesta admitiendo cabalmente los hechos, el Derecho y la pretensión.

El allanamiento de la demanda, puede ser total o parcial, según que el demandado admita la demanda en todas sus partes; o bien, si sólo se somete a ciertos hechos, derechos y pretensiones del actor. Hay que señalar que el allanamiento surte sus efectos siempre que no se trate de derechos irrenunciables y “no siempre obliga al juez a condenar al demandado”³⁵.

Confesión; Es el reconocimiento expreso de ciertos hechos que le son propios y que afirma el actor en la demanda; es decir, el demandado está conforme con los hechos pero no con las consecuencias legales que se le pretenden atribuir.

Puede producirse en un segundo momento o estadio procedimental, como actitud que puede asumir el reo y que ocurre después de realizado el importante acto formal del emplazamiento, por el que se notifica al demandado

³⁴ Diccionario Jurídico 2008. CD. Centro de Investigación Jurídica. México, 2008. “Allanamiento”

³⁵ Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, 17ª. Edición, editorial Porrúa, México 2003, p 81.

de la presentación de una demanda en su contra y se le advierte de la existencia de la carga de contestar la demanda ante el juzgado que lo emplazo, en un plazo determinado. Transcurrido dicho plazo sin haber sido contestada la demanda se hará de oficio la declaración de rebeldía o contumacia, tras examinar el juez si el procedimiento se ha cumplido con fiel legalidad. Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar.

Aun cuando el demandado admite que los hechos afirmados por el actor en su demanda son ciertos, puede, sin embargo, discutir la aplicabilidad de los preceptos jurídicos. La confesión, en rigor, sólo puede referirse a los hechos, la determinación del Derecho corresponde al juzgador, las partes no pueden “confesar” el Derecho, solo se confiesan los hechos.

Reconocimiento; Es cuando el demandado admite que los artículos de la Ley que el actor cita como fundamento de su demanda, son aplicables al caso concreto³⁶. Como consecuencia de lo anterior, el demandado acepta el Derecho de su contraria; sin embargo, no necesariamente implica que esté de acuerdo con las pretensiones del actor., las cuales no obstante, todavía pueden ser discutidas.

Denuncia; Es la solicitud que hace el demandado al Juez, que conoce del proceso, para que se prevenga a otra persona sobre la existencia del juicio. La finalidad es que a dicha persona se le de la oportunidad de defenderse y, en su caso, le sea aplicable también la sentencia que se dicte en el proceso adquiriendo autoridad de cosa juzgada frente a la persona llamada a juicio.

La denuncia del litigio se justifica en los casos en que el tercero al que se llama a juicio tiene alguna responsabilidad jurídica en la obligación o el Derecho real reclamado por el actor.

³⁶ Garroene, José Alberto. Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot. Abeledo Perrot Editor, Argentina 2004. “Reconocimiento”

Negación de los hechos; Es cuando el demandado niega que los hechos que el actor hace valer en su demanda sean ciertos. Como consecuencia de esta negativa, la parte demandada evita que se le tenga por confesa de los hechos que argumenta la contraria, ya que es prudente recordar que los hechos que no se contesten, se tendrán como confesados. Con base en esta negativa, la demandada puede negar también las pretensiones del actor; en segundo término con la negación de los hechos se impone al actor la carga de probar los hechos negados expresamente por el demandado.

Negación del derecho; Es la negación que hace el demandado de los derechos que el actor hace valer en su demanda. En nuestro país la práctica de negar los derechos de la parte actora, recibe el nombre de excepción de falta de acción. La consecuencia de esta negación, es que la carga de probar que si existe el derecho o derechos que se reclaman, pasa a la parte actora.

Oposición de excepciones; Son oposiciones sustanciales o de fondo que se distinguen de los medios de defensa en virtud de las consecuencias que pueden producir en el proceso. Son nuevos y diferentes hechos y derechos que el demandado presenta en contra de los que argumenta el actor en su demanda, de forma tal, que es posible que excluyan anulen o exceptúen los efectos jurídicos que tendrán los hechos y derechos que pretende hacer valer el demandante.

En su escrito de contestación, el demandado debe oponer las excepciones que tuviera, salvo de las que no tuviera conocimiento sino posteriormente, por lo que podrá hacerlas valer con posterioridad a la contestación de la demanda, tales excepciones reciben el nombre de supervenientes.

Existen diversas excepciones que se pueden hacer valer, entre las cuales encontramos las excepciones procesales que son: la excepción de incompetencia del Juez, excepción de falta de legitimación procesal o de

personalidad, excepción de litispendencia, excepción de cosa juzgada, excepción de conexidad e improcedencia d la vía. Otros tipos de excepciones son: Excepciones sustanciales, excepciones dilatorias y perentorias y las excepciones previas y de fondo.

CAPITULO CUARTO

PREVENCIÓN PROCESAL EN EL ARTÍCULO 257 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

1. PREVENCIÓN PROCESAL

En sentido general prevención es preparar, aparejar y disponer con anticipación los casos necesarios para un fin, así mismo se refiere a prever, ver, conocer de antemano o con anticipación un daño o perjuicio, informar o avisar a uno de una cosa.

En Derecho Procesal Civil, la prevención se refiere a la facultad que tiene el órgano jurisdiccional de prevenir al actor de que aclare, corrija o complete su escrito inicial cuando advierta deficiencias en esos aspectos¹, prevención que versará únicamente sobre los requisitos de forma y no así los requisitos de fondo.

Al hablar de prevención procesal nos referimos a lo estipulado por el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual a la Letra señala:

Artículo 257. Si la demanda fuere oscura o irregular, o no cumpliera con algunos de los requisitos de los artículos 95 y 255, el juez dentro del término de 3 días señalará con toda precisión en que consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte. El actor deberá cumplir con la prevención que haga el Juez en un plazo máximo de 5 días contando a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación por boletín judicial de dicha prevención, y de no hacerlo transcurrido el término, el Juez la

¹ Alsina, Hugo. Citado por Jiménez Hurtado, Ismael. Curso de Derecho Procesal Civil. 7ª Edición, Editorial Jurídica Mexicana, México 2004. p. 327

desechará y devolverá al interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo. La anterior determinación o cualquier otra por la que no se dé curso a la demanda, se podrá impugnar mediante el recurso de queja para que se dicte por el superior la resolución que corresponda.

Analizando el contenido del artículo arriba citado podemos señalar que la prevención procesal se da en los siguientes casos:

- ❖ Cuando la demanda es oscura o irregular.
- ❖ Cuando la demanda no cumple con los requisitos legales que señala el artículo 95 del CPCDF en cuanto a la presentación de documentos y los puntos que deben expresarse en el escrito inicial de demanda que establece el artículo 255 de la misma Ley.

Esta prevención es emitida por el Juez a través de un proveído denominado auto inicial que ordena la corrección de las deficiencias que haya advertido la autoridad en la demanda inicial, esta prevención solo se hace por una sola vez y se le apercibe para que aclare y corrija en un término de 5 días, en caso de no hacerlo, la consecuencia es el desecamiento de la demanda y por ende la devolución de los documentos exhibidos como base de su acción.

Este numeral manifiesta literalmente que el auto de prevención recae en caso de ser necesario solo a la demanda, para que el actor aclare cualquier irregularidad o subsane la falta de algún requisito formal de su escrito y es esta precisamente la parte central de nuestra investigación y de la que deriva nuestra propuesta, ya que en este caso se va en contra de lo establecido por el principio de igualdad de las partes en el proceso, pues dicho principio establece que las partes en el proceso deberán ser tratadas con igualdad por el juez al momento de hacer valer sus derechos y ejercer sus defensas.

Hemos titulado nuestro trabajo de investigación "Equidad procesal inexistente en el Juicio Ordinario Civil, crítica al artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal" partiendo de que para nosotros la equidad procesal consiste en que tanto el actor como el demandado deben tener las mismos derechos y oportunidades durante todo el proceso; es decir, que así como se hace del conocimiento del actor los defectos de su demanda dando un plazo para que los subsane, así también, se prevenga al demandado cuando su escrito de contestación de demanda sea oscura, irregular o carezca de alguno de los requisitos establecidos por el artículo 95 o 255 del CPCDF de esta forma el actor no tendría ventaja frente al demandado y no cabría la posibilidad de que se desechare su contestación perdiendo la oportunidad de defenderse en el proceso que se ha iniciado en su contra por simples cuestiones de forma y no de fondo.

Para sustentar lo anterior reproduzco el siguiente criterio jurisprudencial:

DEMANDA. ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, CORRIJA O COMPLETE, CUANDO FUERE OSCURA O IRREGULAR (ARTÍCULO 332 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

Si dicho numeral dispone que "Si la demanda fuere oscura o irregular, el Juez debe prevenir al actor que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalando en concreto sus defectos ...", esto es, determina que dicha prevención debe verificarse de acuerdo con los artículos que le preceden, que no pueden ser otros sino los contemplados en el propio capítulo, y los mismos, básicamente el 327 y el 328, estipulan, en su orden, los hechos que deben precisarse en toda demanda, así como los documentos que necesariamente deben acompañarse a ella, incontrovertible resulta, haciendo uso de una correcta hermenéutica jurídica, que la autoridad jurisdiccional sólo

está autorizada para prevenir al actor de que aclare, corrija o complete su libelo actio, cuando advierta deficiencias en esos aspectos, que versan únicamente sobre los requisitos de forma que no así para que satisfaga requisitos de fondo necesarios para la procedencia de la acción intentada, como aquellos relativos a los presupuestos procesales de su acción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.2o.93 C

Amparo directo 127/2000.-Francisca Guzmán Cisneros.-15 de marzo de 2000.- Unanimidad de votos.-Ponente: Hugo Sahuer Hernández.-Secretaria: María Guadalupe Molina Covarrubias.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Mayo de 2000. Pág. 922.

Tesis

Como comentarios, podemos señalar lo siguiente:

- a).- Solo el juez con poder público y competente puede prevenir a la parte actora en su escrito inicial de demanda.
- b).- Las causas que originan la prevención procesal son las siguientes: a).- por ser oscura; b).- irregular; y c).- por no ajustarse a los requisitos que requiere la ley procesal civil.

2. SOBRE LAS GARANTÍAS PROCESALES

La voz "justicia" deriva de justo, y justo o justa es la persona que conforma su conducta a lo que manda la justicia. Justo deriva del latín justus, que sería un participio perfecto pasivo de jubere (como ustus de urere; el otro es iussum, por

supuesto) que significa mandar; de donde se infiere que es justo el que hace lo que le mandan, es decir la persona obediente.

Es un adjetivo de valor pasivo. Conocemos el sujeto pasivo, pero ignoramos quién es el sujeto activo, con lo que seguimos a oscuras. ¿A quién obedece el justo? Más importante aún, ¿a quién obedece la justicia?

Iudicare (Juzgar) es ius dicere, decir lo que es justo, lo que está mandado. Ese es el oficio de los júdicēs. No es, por tanto, el juez el origen de la justicia, no es él el que manda, sino que también él está al servicio de quien manda. Por encima del juez está la iuris dictio, la jurisdicción, que corresponde al imperium.

Las garantías procesales son iguales para todos los ciudadanos (artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). Pero como no fluyen por inercia, sino a instancia de parte, es decir, no son de oficio, por eso la redacción del artículo 8 de la Constitución estatuye el derecho de petición ante cualquier autoridad competente para que conteste cualquier petición que se le haga en forma pacífica, por escrito y con respeto.

Así es la justicia, y no puede ser de otra manera, "porque al fin y al cabo juez justo es aquel que, según la más que probable etimología arriba presentada, es el que es mandato.

3. EQUIDAD PROCESAL INEXISTENTE EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL

A la luz de lo que estatuye el artículo 257 del vigente Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala textualmente que: " Si la demanda fuere oscura o irregular, o no cumpliera con algunos de los requisitos de los artículos 95 y 255, el juez dentro del término de tres días señalará con toda precisión en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte. El actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez en un plazo máximo de

cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación por Boletín Judicial de dicha prevención, y de no hacerlo transcurrido el término, el juez la desechará y devolverá al interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo. La anterior determinación o cualquier otra por la que no se dé curso a la demanda, se podrá impugnar mediante el recurso de queja, para que se dicte por el Superior la resolución que corresponda."

De la redacción del precepto anterior, podemos señalar lo siguiente:

Que existe un señalamiento en corregir la oscuridad de una demanda por parte del actor en la relación procesal, más no en la parte demandada, la ley exige que se cumpla con esa obligación, como bien señala el maestro Francisco José Huber Olea que "la obligación del juzgador es que se observen todas las formalidades del procedimiento, ya que los juicios civiles son de estricto Derecho. Por ende, si el actor se aleja de las mismas, debe subsanarlas si se quiere que se dé curso a su reclamación".²

Por ello, debemos de considerar que el juzgador puede de igual manera hacerlo con la contestación de la parte demandada, por ser un perito en la ciencia del Derecho, pero la ley se lo impide, además de caer en una responsabilidad de carácter administrativa que sanciona la vigente Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En este mismo orden de ideas, existe el riesgo de un perjuicio a la parte demandada si su contestación adolece de defectos, pero ello no impide darle a la contestación, y seguir el proceso civil con todo su desarrollo procedimental.

² Huber Olea, Francisco José. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Comentado. Tomo I. Editorial Sista. México, 2008. p. 337.

De igual manera, en este sentido, apunta el maestro Rafael Pérez Palma que "el juez está facultado para señalar verbalmente el o los defectos de que en su concepto adolezca la demanda, a efecto de que el actor los enmiende o subsane o cumpla con algún requisito que hubiere omitido".³

Pero nunca se hará lo mismo con la contestación de la demanda si se presenta oscura o con defecto, y siendo así, en esta hipótesis, se sigue el curso del proceso civil, en perjuicio del demandado, por ello, equidad procesal no existe en este modelo hipotético.

En este sentido, se establece que si la demanda fuera oscura, irregular o no llena los requisitos apuntados por la ley procesal, el juez deberá prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, a fin de estar en aptitud de admitirla o desecharla; consecuentemente, las facultades de la autoridad judicial para efectuar la prevención se encuentran constreñidas a lo expresamente señalado en la norma jurídico-procesal civil, porque la autoridad u órgano jurisdiccional competente sólo puede hacer lo que la ley le permite.

En otras palabras, el juez debe mandar prevenir al actor para que subsane las irregularidades que advierta; sin embargo, esa prevención debe especificar de manera precisa y categórica cuál o cuáles son los puntos de ambigüedad que advirtió en la demanda, al mismo tiempo deberá indicar cuántas copias del escrito aclaratorio se necesitan, precisando el destino que se les dará a cada una para que el interesado, basado en esos puntos específicos, se encuentre en aptitud legal de cumplir la prevención en sus términos, supuesto que de no procede así a la parte demandante, dejándola en cierta manera en una completa desigualdad procesal.

³ Pérez Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. Cárdenas, Editor y Distribuidor. Tomo I. Segunda Reimpresión. México, 2005.

CONCLUSIONES

NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 257 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Concluido nuestro trabajo de investigación afirmamos que es necesario reformar el artículo 257 del CPCDF basándonos en las siguientes conclusiones:

Primera.- La igualdad procesal entre los litigantes, es un principio exclusivo en el desarrollo del proceso de un Estado de Derecho como el nuestro, pero que en determinados dispositivos legales no existe, como en el caso del artículo 257 del vigente Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que adolece de dicho principio, dejando en desigualdad a la parte demandada, respecto a la figura procesal de la prevención, toda vez que la autoridad jurisdiccional solo esta autorizada por el legislador para prevenir al actor de que aclare, corrija o complete su escrito, lo que se puede advertir de la simple lectura de este numeral cuando refiere “Si la demanda fuere oscura o irregular...”, de lo que se concluye que la prevención es exclusiva para la parte actora, lo que se robustece cuando el artículo en comento precisa “...el actor deberá cumplir con la prevención...” por lo tanto al no referirse a la contestación de la demanda y a la parte demandada este articulo resulta a todas luces parcial hacia el actor, por lo tanto, en nuestra investigación proponemos se modifique la redacción del articulo 257 de la Ley adjetiva civil y se adicione la “contestación de la demanda y a la parte demandada” para que así exista equidad procesal entre las partes respecto a la prevención.

Segunda.- En el Juicio Ordinario Civil la doctrina señala como uno de los principios rectores el de igualdad toda vez que la ley debe ser aplicada en forma general para todos, por lo tanto, el artículo 257 de la ley adjetiva civil, materia de estudio, adolece de dicho principio habida cuenta que omite referirse a la parte demandada y a la contestación de la demanda, en consecuencia debe

reformarse el citado numeral para que los litigantes tengan la misma oportunidad procesal de que el Juez los prevenga para que subsanen las irregularidades que advierta.

Tercera.- El órgano jurisdiccional con fundamento en el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles previene a la parte actora cuando advierte irregularidades u oscuridad en la demanda, es decir, cuando el impetrante no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 95, 96 y 255 de la Ley adjetiva en comento, con la única limitante que solo esta autorizado para prevenir al actor cuando advierta deficiencias en esos aspectos, que versan únicamente sobre los requisitos de forma y nunca de fondo, los cuales serían necesarios para la procedencia de la pretensión.

Cuarta.- El ordenamiento legal 257 del vigente Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tiene como finalidad que la demanda sea clara y sin defecto legal, y que reúna lo requisitos que la propia Ley Procesal Civil señala, sin embargo, este dispositivo es omiso respecto a que la prevención también se pueda hacer para la parte demandada para el caso de que su contestación también tuviera dichas deficiencias dándole igualdad o equidad procesal a las partes.

Quinta.- De conformidad con el artículo 257 del vigente Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la prevención por oscuridad o irregularidades es solamente para la demanda, más no para la contestación de la misma, y así queda regularmente en el expediente formando la litis, sin que se le sea permitido al Juez prevenir al demandado por que la Ley se lo impide, en tal virtud es necesario la reforma del ordenamiento legal en cita para que la autoridad pueda también prevenir a la parte demandada y así exista equidad procesal para las partes en este rubro.

Sexta.- La doctrina y los criterios jurisprudenciales coinciden con el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dejando la prevención procesal únicamente a la parte actora, y dejando en desigualdad a la parte demandada en su contestación, por ello, consideramos que el principio de equidad procesal no opera en este supuesto hipotético.

Séptima.- Es necesaria la reforma del artículo 257 de la Ley adjetiva civil para que opere la equidad procesal entre los litigantes en un juicio y por ello, consideramos justo que el mismo principio de prevención procesal que opera en la parte actora también opere en la parte demanda, para salvaguardar la igualdad procesal entre las partes, toda vez que en la practica algunos jueces aplicando este numeral contrario sensu esporádicamente previenen al demandado, sin embargo, como la ley no los obliga, queda al arbitrio del juzgador aplicarlo o no de esta forma.

PROPUESTA

Una vez concluido el análisis jurídico del artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles, estamos en condiciones de proponer la siguiente reforma:

Texto vigente

El vigente artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala textualmente que: " Si la demanda fuere oscura o irregular, o no cumpliera con algunos de los requisitos de los artículos 95 y 255, el juez dentro del término de tres días señalará con toda precisión en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte. El actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez en un plazo máximo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación por Boletín Judicial de dicha prevención, y de no hacerlo

transcurrido el término, el juez la desechará y devolverá al interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo. La anterior determinación o cualquier otra por la que no se dé curso a la demanda, se podrá impugnar mediante el recurso de queja, para que se dicte por el Superior la resolución que corresponda."

Texto con la reforma propuesta

Lo subrayado y en negrillas es la propuesta del sustentante.

El vigente artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con las reformas que proponemos, debería de quedar así:

Artículo 257.- Si la demanda **o contestación** fuere oscura o irregular, o no cumpliera con algunos de los requisitos de los artículos 95 y 255, el juez dentro del término de tres días señalará con toda precisión en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte. El actor **o en su caso el demandado** deberá cumplir con la prevención que haga el juez en un plazo máximo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación por Boletín Judicial de dicha prevención, y de no hacerlo transcurrido el término, el juez la desechará y devolverá al interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo. La anterior determinación o cualquier otra por la que no se dé curso a la demanda **o contestación**, se podrá impugnar mediante el recurso de queja, para que se dicte por el Superior la resolución que corresponda.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO**, Niceto. Proceso, Autocomposición y Autodefensa. UNAM. México, 2001.
- ALSINA**, Hugo. Citado por Jiménez Hurtado, Ismael. Curso de Derecho Procesal Civil. 7ª. Edición. Editorial Jurídica Mexicana. México, 2004.
- ALVARADO VELLOSO**, Adolfo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Editorial Valencia. España, 2000.
- ARRELLANO GARCÍA**, Carlos. Derecho Procesal Civil. 6ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 2005.
- BECERRA BAUTISTA**, José. El Proceso Civil en México. 16ª edición. Editorial Porrúa. México 1999.
- BECERRA BAUTISTA**, José. Teoría General del Proceso Aplicada al Proceso Civil del Distrito Federal. Editorial Porrúa. México, 1993.
- CARNELUTTI**, Francisco. Citado por López Morales, Federico. El Proceso Civil Mexicano. Editorial Pirámide., 4ª. Edición. México, 2004.
- COUTURE**, Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Ediciones Depalma. 2ª. Reimpresión. Argentina, 2003.
- CHIOVENDA**, Guisepe. Curso de Derecho Procesal Civil. (Traducción de Enrique Figueroa Alfonso). Colección Clásicos del Derecho. Editorial Pedagógica Iberoamericana. México, 2005.
- DE PINA**, Rafael y Castillo Larrañaga, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. 28ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 2003.
- DEVIS ECHANDÍA**, Hernando. Derecho Procesal Civil. Editorial Civitas. España, 2002.
- FIAREN GUILLÉN**, Víctor. Teoría General del Derecho Procesal. 3ª. Edición. UNAM. México, 2002.
- FLORES**, Edgar. Filosofía del Derecho. Editorial Temis. Colombia, 2003.
- FLORES-GÓMEZ GONZÁLEZ**, Fernando y Carvajal Moreno, Gustavo. Introducción al Estudio del Derecho. 12ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 2004.

GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. 5ª. Edición. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla. México, 1998.

GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. 9ª Edición. Editorial Oxford. México 1999.

GUASPE, Roberto Luís. Derecho Procesal Civil. Instituciones de Derecho Procesal Civil. 8ª. Edición. Editorial Jurídica Argentina. Argentina, 2002.

JIMÉNEZ, Saúl. Derecho Romano. Ediciones Jurídicas. México, 2005.

LACAMBRA, Roberto. Tratado del Proceso Civil. Tomo I. Editorial Jurídica Argentina. Argentina, 2004.

LATORRE, Ángel. Introducción al Derecho. 16ª. Edición. Editorial Ariel. España, 2005.

MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio. El Derecho Precolonial. 5ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 1985.

MONROY GÁLVEZ, Juan. Principios de Derecho Procesal Civil. 6ª. Edición. Editorial Temis. Colombia, 2001.

MORA, Elías. Estudios Procesales. Editorial Legal. Argentina, 2003.

ORTIZ-URQUIDI, Raúl. Derecho Civil. 8ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 2005.

OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Editorial IURE. México, 2005.

OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso. 7ª. Edición. Editorial Harla. México, 2005.

PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. 2ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 1965.

PALLARES, Eduardo. Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano. UNAM. México, 1962.

PÉREZ PALMA, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. Cárdenas, Editor y Distribuidor. Tomo I. Segunda Reimpresión. México, 2005.

RECASÉNS SICHÉS, Luís. Introducción al Estudio del Derecho. 11ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 2003.

TERÁN, Juan Manuel. Filosofía del Derecho. 19ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 2004.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada por **DELGADO MOYA**, Rubén. 17ª. Edición. Editorial Sista, México 2008

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Comentado por **HUBER OLEA**, Francisco José. Tomo I. Editorial Sista. México, 2008.

Agenda Civil Para el Distrito Federal. Ediciones Fiscales ISEF, México 2008.

OTRAS FUENTES

GARROENE, José Alberto. Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot. Abeledo Perrot Editor. 2ª. Reimpresión. Argentina, 2004.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, 17ª. Edición, Editorial Porrúa, México 2003.

Diccionario jurídico 2008. CD. Centro de Investigación Jurídica. México, 2008.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de investigaciones jurídicas. Editorial Porrúa. Tomo III. México 2001

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. IUS 2005. CD. México, 2005.